

Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VIII – N° 6, Noviembre/Diciembre 2021

Año 2021
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 6, Noviembre/Diciembre 2021. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir del año 2019, este Boletín pasó a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

La Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Diciembre/2021



Indices

Por Organismo

Novedosos

- **“DIEZ FERNANDO LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP SNQDOT 4679/2013) – Acuerdo: 04/21 – Fecha: 16/12/2021

Fallo Novedoso: Se declara la Inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 9 de la Ley 2081 (Ley Orgánica para la Policía del Neuquén) el que queda redactado: “Demorar a la persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen”.

- **“V. R. T. A. Y OTRO S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 - I Circunscripción Judicial – (Expte.: EXP. JNQFA1 115162/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/09/2021

Fallo Novedoso: Protección de satisfacer los derechos del niño derecho a vivir en familia, a ser cuidados y criados por sus progenitores, en un marco que a la vez se les garantice el derecho a la salud, a la educación, a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta conforme su edad y madurez.

Perspectiva de Género

- **“A. J. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 28040/2019) – Sentencia: 18/21 – Fecha: 03/05/2021
- **“B., R. E. S/ VIOLACIÓN DE MEDIDAS CONTRA EPIDEMIAS, LESIONES LEVES AGRAVADAS, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFJU 32140/20) – Sentencia: 19/12 – Fecha: 05/05/2021
- **“D. S. L. D. A. C/ C. B. N. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Familia - IV Circunscripción Judicial- Villa La Angostura – (Expte.: 70239/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/10/2021
- **“G., M. T.; C. P., A. A.; N. G., D. L. S/ PROMOCION O FACILITACION DE LA PROSTITUCION AGRAVADO, EXPLOTACION ECONOMICA DE LA PROSTITUCION, PROMOCION O FACILITACION DE LA PROSTITUCION”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.:



MPFNQ 134199/2019) – Interlocutoria: 22/21 – Fecha: 13/04/2021

- **“J., F. F. SI HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (PARRICIDIO)”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 30902/20) – Sentencia: 12/21 – Fecha: 13/04/2021
- **“P. D. C/ M. G. M. D. L. Y OTRO SI DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería Nº 6 - I Circunscripción Judicial - Secretaría única – (Expte.: EXP 519009/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/11/2021

Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia

- **“ESTEVEZ EDUARDO DANIEL C/ SANCHEZ PROGRESO GUI Y OTRO SI CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR CUERDA JC2 INC EJECUCIÓN DE SENTENCIA 23067/14”** - (Expte.: EXP 368039/2008) – Acuerdo: 22/21 – Fecha: 01/06/2021
- **“M. P. A. C/ C. M. P. SI INC. CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte.: EXP 94022/2018) – Acuerdo: 31/21 – Fecha: 13/10/2021

Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia

- **“B. J. R. SI ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - (Expte.: 40423/2020) – Interlocutoria: 01/21 – Fecha: 13/02/2021
- **“D., S. SI ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE - F., Y. V. SI ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE Y POR EL VÍNCULO”** - (Expte.: MPFNQ 157731/2020) – Interlocutoria: 21/21 – Fecha: 13/04/2021
- **“E. S. E. SI ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - (Expte.: MPFNQ 88970/2017) – Interlocutoria: 34/21 – Fecha: 31/05/2021
- **“MINISTERIO PÚBLICO FISCAL SI INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)”** - (Expte.: EXP MPFNQ 140006/2019) – Acuerdo: 01/21 – Fecha: 06/09/2021
- **“PIEDRABUENA, DIEGO HERNAN – GELDRES, NOEMI LILIANA SI ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD POR FUNCIONARIO PÚBLICO, RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO”** - (Expte.: MPFNQ 177515/2021) – Interlocutoria: 30/21 – Fecha: 21/05/2021
- **“PIEDRABUENA, DIEGO HERNAN – GELDRES, NOEMI LILIANA SI ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD POR FUNCIONARIO PÚBLICO, RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO”** - (Expte.: MPFNQ 177515/2021) – Interlocutoria: 31/21 – Fecha: 21/05/2021

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I



- **“I.P.V.U. C/ ALCAINO JORGE ALBERTO S/ APREMIO”** - (Expte.: EXP 529934/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/11/2021
- **“MIRANDA JANET ELEANA C/ DIAZ JOSE ARIEL S/ INC. APELACIÓN”** - (Expte.: INC 15153/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/10/2021
- **“MUÑOZ MEDINA CINTYA D C/ BBVA BANCO FRANCES S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - (Expte.: EXP 542973/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/08/2021
- **“PALACIO MARTA C/ CALF COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA. S/ AMPARO POR MORA”** - (Expte.: EXP 628366/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/09/2021
- **“R. S. L. C/ V. P. A. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte.: EXP INC 89998/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/11/2021
- **“UGARTE FLORES MARISOL DEL CARMEN C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - (Expte.: EXP 522879/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/10/2021

Tribunal de Impugnación

- **“A. C. R. F. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: EXP 126566/2018) – Sentencia: 29/21 – Fecha: 22/06/2021
- **“A. E. N. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - (Expte.: EXP 31996/2020) – Sentencia: 16/21 – Fecha: 27/04/2021
- **“A. E. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”** - (Expte.: EXP 28207) – Sentencia: 34/21 – Fecha: 29/07/2021
- **“B., P. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE Y ROBO CON EFRACCION”** - (Expte.: MPFNQ 140124/2019) – Sentencia: 02/21 – Fecha: 09/03/2021
- **“B., P. I. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE”** - (Expte.: MPFZA 31099/20) – Sentencia: 23/21 – Fecha: 19/05/2021
- **“C., L. D. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - (Expte.: 146474/19) – Sentencia: 05/21 – Fecha: 30/03/2021
- **“C., M. D. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO (EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GENERO)”** - (Expte.: 30820/20) – Sentencia: 17/21 – Fecha: 29/04/2021
- **“D. L. C., M. S. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: MPFZA 28076/19) – Sentencia: 13/21 – Fecha: 14/04/2021
- **“F., H. A. S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE”** - (Expte.: MPFNQ 122522/18) – Sentencia: 06/21 – Fecha: 31/03/2021
- **“H., G. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: MPFNQ 115337/18) – Sentencia: 03/21 – Fecha: 15/03/2021
- **“P., K. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: 29458/19) – Sentencia: 06/21 – Fecha: 31/03/2021
- **“PALLERO, PABLO MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA**



DE FUEGO” - (Expte.: MPFZA 29447/19) – Sentencia: 30/21 – Fecha: 28/06/2021

- **“R. P., R. D. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - (Expte.: 127050/2018) – Sentencia: 42/21 – Fecha: 31/08/2021
- **“R., C. S. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - (Expte.: MPFZA 27935/2019) – Sentencia: 04/21 – Fecha: 18/03/2021
- **“R., G. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - (Expte.: MPFZA 24255/18) – Sentencia: 10/21 – Fecha: 12/04/2021
- **“R., S. M. A. S/ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: MPFNQ 107136/18) – Sentencia: 31/21 – Fecha: 29/06/2021
- **“ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. DELL ORO WALTER FABIÁN), Y ACUMULADOS, 150.733/2019 “ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO” Y 140.993/2019, “ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ ROBO CON ARMA Y ENCUBRIMIENTO”** - (Expte.: 147238/ 2019) – Sentencia: 25/21 – Fecha: 10/06/2021
- **“T. T., S. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - (Expte.: MPFJU 28729/19) – Sentencia: 40/21 – Fecha: 26/08/2021
- **“V., A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”** - (Expte.: MPFZA 29710/19) – Sentencia: 35/21 – Fecha: 02/08/2021
- **“V., J. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - (Expte.: MPFNQ 126240/2018) – Sentencia: 15/21 – Fecha: 20/04/2021

Tribunal de Juicio

- **“F. T., M. A. S/ ROBO CALIFICADO”** - (Expte.: 132055/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/12/2020

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



Por Tema

Abuso Sexual

- **“A. C. R. F. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 126566/2018) – Sentencia: 29/21 – Fecha: 22/06/2021
- **“B., P. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE Y ROBO CON EFRACCION”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 140124/2019) – Sentencia: 02/21 – Fecha: 09/03/2021

Abuso Sexual Infantil

- **“F., H. A. S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 122522/18) – Sentencia: 06/21 – Fecha: 31/03/2021
- **“H., G. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 115337/18) – Sentencia: 03/21 – Fecha: 15/03/2021

Abuso Sexual con Acceso Carnal

- **“C., L. D. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 146474/19) – Sentencia: 05/21 – Fecha: 30/03/2021

Acción de Inconstitucionalidad

- **“DIEZ FERNANDO LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP SNQDOT 4679/2013) – Acuerdo: 04/21 – Fecha: 16/12/2021

Actos Procesales

- **“B. J. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: 40423/2020) – Interlocutoria: 01/21 – Fecha: 13/02/2021

Amparo

- **“PALACIO MARTA C/ CALF COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA. S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 628366/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/09/2021



Antijuricidad

- **“J., F. F. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (PARRICIDIO)”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 30902/20) – Sentencia: 12/21 – Fecha: 13/04/2021

Apreciación de las Pruebas

- **“R. P., R. D. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 127050/2018) – Sentencia: 42/21 – Fecha: 31/08/2021
- **“R., S. M. A. S/ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 107136/18) – Sentencia: 31/21 – Fecha: 29/06/2021
- **“T. T., S. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFJU 28729/19) – Sentencia: 40/21 – Fecha: 26/08/2021

Circunstancias atenuantes y Agravantes

- **“A. E. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 28207) – Sentencia: 34/21 – Fecha: 29/07/2021

Concurso Real

- **“B., R. E. S/ VIOLACIÓN DE MEDIDAS CONTRA EPIDEMIAS, LESIONES LEVES AGRAVADAS, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFJU 32140/20) – Sentencia: 19/12 – Fecha: 05/05/2021

Daños y Perjuicios

- **“D. S. L. D. A. C/ C. B. N. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Familia - IV Circunscripción Judicial- Villa La Angostura – (Expte.: 70239/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/10/2021
- **“P. D. C/ M. G. M. D. L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería Nº 6 - I Circunscripción Judicial - Secretaría única – (Expte.: EXP 519009/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/11/2021

Deber de Imparcialidad

- **“R., G. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 24255/18) – Sentencia: 10/21 – Fecha: 12/04/2021



Debido Proceso

- **“C., M. D. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO (EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GENERO)”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 30820/20) – Sentencia: 17/21 – Fecha: 29/04/2021

Declaración de Reincidencia

- **“ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. DELL ORO WALTER FABIÁN), Y ACUMULADOS, 150.733/2019 “ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO” Y 140.993/2019, “ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ ROBO CON ARMA Y ENCUBRIMIENTO”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 147238/ 2019) – Sentencia: 25/21 – Fecha: 10/06/2021

Duda Razonable

- **“A. E. N. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 31996/2020) – Sentencia: 16/21 – Fecha: 27/04/2021

Extinción de la Acción por Prescripción

- **“A. J. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 28040/2019) – Sentencia: 18/21 – Fecha: 03/05/2021

Familia

- **“M. P. A. C/ C. M. P. S/ INC. CUOTA ALIMENTARIA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 94022/2018) – Acuerdo: 31/21 – Fecha: 13/10/2021
- **“V. R. T. A. Y OTRO S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 - I Circunscripción Judicial – (Expte.: EXP. JNQFA1 115162/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/09/2021

Jurisdicción y Competencia

- **“D., S. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE - F., Y. V. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA**



EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE Y POR EL VÍNCULO - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 157731/2020) – Interlocutoria: 21/21 – Fecha: 13/04/2021

- **“I.P.V.U. C/ ALCAINO JORGE ALBERTO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 529934/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/11/2021

Homicidio

- **“PALLERO, PABLO MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 29447/19) – Sentencia: 30/21 – Fecha: 28/06/2021

Medidas Cautelares

- **“MIRANDA JANET ELEANA C/ DIAZ JOSE ARIEL S/ INC. APELACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC 15153/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/10/2021
- **“MUÑOZ MEDINA CINTYA D C/ BBVA BANCO FRANCES S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 542973/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/08/2021

Ministerio Fiscal

- **“MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: EXP MPFNQ 140006/2019) – Acuerdo: 01/21 – Fecha: 06/09/2021

Labor Revisora del Tribunal de Impugnación

- **“P., K. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 29458/19) – Sentencia: 06/21 – Fecha: 31/03/2021

Obligación de dar Sumas de Dinero

- **“ESTEVEZ EDUARDO DANIEL C/ SANCHEZ PROGRESO GUI Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR CUERDA JC2 INC EJECUCIÓN DE SENTENCIA 23067/14”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 368039/2008) – Acuerdo: 22/21 – Fecha: 01/06/2021



Organización de la Justicia

- **“R. S. L. C/ V. P. A. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP INC 89998/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/11/2021

Pena

- **“V., J. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 126240/2018) – Sentencia: 15/21 – Fecha: 20/04/2021

Procedimiento Penal

- **“G., M. T.; C. P., A. A.; N. G., D. L. S/ PROMOCION O FACILITACION DE LA PROSTITUCION AGRAVADO, EXPLOTACION ECONOMICA DE LA PROSTITUCION, PROMOCION O FACILITACION DE LA PROSTITUCION”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 134199/2019) – Interlocutoria: 22/21 – Fecha: 13/04/2021

Recursos

- **“PIEDRABUENA, DIEGO HERNAN – GELDRES, NOEMI LILIANA S/ ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD POR FUNCIONARIO PÚBLICO, RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 177515/2021) – Interlocutoria: 30/21 – Fecha: 21/05/2021
- **“PIEDRABUENA, DIEGO HERNAN – GELDRES, NOEMI LILIANA S/ ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD POR FUNCIONARIO PÚBLICO, RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 177515/2021) – Interlocutoria: 31/21 – Fecha: 21/05/2021

Recurso de Revisión Penal

- **“E. S. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 88970/2017) – Interlocutoria: 34/21 – Fecha: 31/05/2021

Robo Calificado

- **“F. T., M. A. S/ ROBO CALIFICADO”** - Tribunal de Juicio – (Expte.: 132055/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/12/2020



Seguro

- **“UGARTE FLORES MARISOL DEL CARMEN C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 522879/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/10/2021

Sentencia Absolutoria

- **“D. L. C., M. S. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 28076/19) – Sentencia: 13/21 – Fecha: 14/04/2021

Sistema Acusatorio

- **“R., C. S. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 27935/2019) – Sentencia: 04/21 – Fecha: 18/03/2021

Valoración de la Declaración Prestada en Cámara Gesell

- **“B., P. I. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 31099/20) – Sentencia: 23/21 – Fecha: 19/05/2021

Valoración de la Prueba

- **“V., A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 29710/19) – Sentencia: 35/21 – Fecha: 02/08/2021

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



Por Carátula

- **“A. J. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 28040/2019) – Sentencia: 18/21 – Fecha: 03/05/2021
- **“A. C. R. F. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 126566/2018) – Sentencia: 29/21 – Fecha: 22/06/2021
- **“A. E. N. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 31996/2020) – Sentencia: 16/21 – Fecha: 27/04/2021
- **“A. E. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 28207) – Sentencia: 34/21 – Fecha: 29/07/2021
- **“B. J. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: 40423/2020) – Interlocutoria: 01/21 – Fecha: 13/02/2021
- **“B., P. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE Y ROBO CON EFRACCION”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 140124/2019) – Sentencia: 02/21 – Fecha: 09/03/2021
- **“B., P. I. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 31099/20) – Sentencia: 23/21 – Fecha: 19/05/2021
- **“B., R. E. S/ VIOLACIÓN DE MEDIDAS CONTRA EPIDEMIAS, LESIONES LEVES AGRAVADAS, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFJU 32140/20) – Sentencia: 19/12 – Fecha: 05/05/2021
- **“C., L. D. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 146474/19) – Sentencia: 05/21 – Fecha: 30/03/2021
- **“C., M. D. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO (EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GENERO)”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 30820/20) – Sentencia: 17/21 – Fecha: 29/04/2021
- **“D. L. C., M. S. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 28076/19) – Sentencia: 13/21 – Fecha: 14/04/2021
- **“D. S. L. D. A. C/ C. B. N. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Familia - IV Circunscripción Judicial- Villa La Angostura – (Expte.: 70239/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/10/2021
- **“D., S. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE - F., Y. V. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE Y POR EL VÍNCULO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 157731/2020) – Interlocutoria: 21/21 – Fecha: 13/04/2021
- **“DIEZ FERNANDO LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP SNQDOT 4679/2013) – Acuerdo: 04/21 – Fecha: 16/12/2021
- **“E. S. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 88970/2017) – Interlocutoria: 34/21 – Fecha: 31/05/2021



- **“ESTEVEZ EDUARDO DANIEL C/ SANCHEZ PROGRESO GUI Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR CUERDA JC2 INC EJECUCIÓN DE SENTENCIA 23067/14”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 368039/2008) – Acuerdo: 22/21 – Fecha: 01/06/2021
- **“F. T., M. A. S/ ROBO CALIFICADO”** - Tribunal de Juicio – (Expte.: 132055/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/12/2020
- **“F., H. A. S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 122522/18) – Sentencia: 06/21 – Fecha: 31/03/2021
- **“G., M. T.; C. P., A. A.; N. G., D. L. S/ PROMOCION O FACILITACION DE LA PROSTITUCION AGRAVADO, EXPLOTACION ECONOMICA DE LA PROSTITUCION, PROMOCION O FACILITACION DE LA PROSTITUCION”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 134199/2019) – Interlocutoria: 22/21 – Fecha: 13/04/2021
- **“H., G. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 115337/18) – Sentencia: 03/21 – Fecha: 15/03/2021
- **“I.P.V.U. C/ ALCAINO JORGE ALBERTO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 529934/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/11/2021
- **“J., F. F. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (PARRICIDIO)”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 30902/20) – Sentencia: 12/21 – Fecha: 13/04/2021
- **“M. P. A. C/ C. M. P. S/ INC. CUOTA ALIMENTARIA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 94022/2018) – Acuerdo: 31/21 – Fecha: 13/10/2021
- **“MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: EXP MPFNQ 140006/2019) – Acuerdo: 01/21 – Fecha: 06/09/2021
- **“MIRANDA JANET ELEANA C/ DIAZ JOSE ARIEL S/ INC. APELACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC 15153/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/10/2021
- **“MUÑOZ MEDINA CINTYA D C/ BBVA BANCO FRANCES S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 542973/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/08/2021
- **“P. D. C/ M. G. M. D. L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería Nº 6 - I Circunscripción Judicial - Secretaría única – (Expte.: EXP 519009/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/11/2021
- **“P., K. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 29458/19) – Sentencia: 06/21 – Fecha: 31/03/2021
- **“PALACIO MARTA C/ CALF COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA. S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 628366/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/09/2021



- **“PALLERO, PABLO MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 29447/19) – Sentencia: 30/21 – Fecha: 28/06/2021
- **“PIEDRABUENA, DIEGO HERNAN – GELDRES, NOEMI LILIANA S/ ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD POR FUNCIONARIO PÚBLICO, RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 177515/2021) – Interlocutoria: 30/21 – Fecha: 21/05/2021
- **“PIEDRABUENA, DIEGO HERNAN – GELDRES, NOEMI LILIANA S/ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD POR FUNCIONARIO PÚBLICO, RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 177515/2021) – Interlocutoria: 31/21 – Fecha: 21/05/2021
- **“R. P., R. D. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 127050/2018) – Sentencia: 42/21 – Fecha: 31/08/2021
- **“R. S. L. C/ V. P. A. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP INC 89998/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/11/2021
- **“R., C. S. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 27935/2019) – Sentencia: 04/21 – Fecha: 18/03/2021
- **“R., G. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 24255/18) – Sentencia: 10/21 – Fecha: 12/04/2021
- **“R., S. M. A. S/ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 107136/18) – Sentencia: 31/21 – Fecha: 29/06/2021
- **“ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. DELL ORO WALTER FABIÁN), Y ACUMULADOS, 150.733/2019 “ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO” Y 140.993/2019, “ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ ROBO CON ARMA Y ENCUBRIMIENTO”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 147238/ 2019) – Sentencia: 25/21 – Fecha: 10/06/2021
- **“T. T., S. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFJU 28729/19) – Sentencia: 40/21 – Fecha: 26/08/2021
- **“UGARTE FLORES MARISOL DEL CARMEN C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 522879/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/10/2021
- **“V. R. T. A. Y OTRO S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 - I Circunscripción Judicial – (Expte.: EXP. JNQFA1 115162/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/09/2021
- **“V., A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 29710/19) – Sentencia: 35/21 – Fecha: 02/08/2021



- **“V., J. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 126240/2018) – Sentencia: 15/21 – Fecha: 20/04/2021

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



“V. R. T. A. Y OTRO S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD” - Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 - I Circunscripción Judicial – (Expte.: EXP. JNQFA1 115162/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/09/2021

Fallo Novedoso: Protección de satisfacer los derechos del niño derecho a vivir en familia, a ser cuidados y criados por sus progenitores, en un marco que a la vez se les garantice el derecho a la salud, a la educación, a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta conforme su edad y madurez.

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: FAMILIA.

ESTADO DE ADOPTABILIDAD. INSTITUCIONALIZACIÓN PROLONGADA. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. DERECHO A SER ESCUCHADOS. VALORACION DE LA OPINION DE LOS NIÑOS. EVALUACIONES. EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. GABINETE DE PISQUIATRIA Y PSICOLOGIA FORENSE. EXTERNACION. REINSERCION EN SU FAMILIA DE ORIGEN. SENTENCIA. FACULTADES DEL JUEZ.

1.- Corresponde rechazar el pedido de declaración de estado de adoptabilidad de ambos niños, pues del análisis minucioso de los informes y evaluaciones realizadas y detallados, no surgen indicadores de orden material o psicológico que desaconsejen el reintegro y convivencia de los niños con sus progenitores de origen. Ello es así, por cuanto se sienten contenidos y a gusto al cuidado y conviviendo con sus progenitores. Sin dudas no ha sido fácil ni para ellos ni para los adultos el retorno a su núcleo familiar de origen, ya que durante el prolongado tiempo de institucionalización no desarrollaron los hábitos propios de la organización familiar, la intimidad, el afecto y la mirada amorosa de los adultos que forman parte de su familia, más allá del cariño y contención que recibieron de los distintos referentes del Hogar.

2.- De las evaluaciones psicológicas y médicas realizadas por el Equipo Interdisciplinario y por la el Cuerpo de Psiquiatría y Psicología Forense, no surgen indicadores psicológicos ni de patología psiquiátrica en curso que interfieran o desaconsejen el cuidado de los niños a cargo de sus progenitores.

3.- El derecho de los niños a vivir en familia, a ser escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta están por encima de cualquier consideración. Ambos expresaron con claridad su deseo de permanecer al cuidado de sus progenitores y realizadas las evaluaciones a los adultos y a los niños considero que, sostenido lo ya resuelto en anterior oportunidad, en la actualidad no se mantienen las razones ni se verifican las conductas que oportunamente motivaron la adopción de la medida especial de protección.

4.- La reinscripción de los niños a su familia de origen es la decisión que mejor garantiza el interés superior y ello se explica porque de esa manera se satisface su derecho a vivir en familia, a ser cuidados y criados por sus progenitores, en un marco que a la vez les garantiza el



derecho a la salud, a la educación, a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta conforme su edad y madurez.

5.- Firme que se encuentre la presente, encomendar a los profesionales del equipo técnico del Hogar la lectura a los niños de los párrafos específicamente dirigidos a ellos, sin perjuicio que de considerarlo necesario podrán los niños comparecer a primera audiencia de día y hora a dichos efectos.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“D. S. L. D. A. C/ C. B. N. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Familia - IV Circunscripción Judicial- Villa La Angostura – (Expte.: 70239/2020) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/10/2021

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ABUSO SEXUAL INTRAFAMILIAR. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. VICTIMA MENOR DE EDAD. INDEMNIZACIÓN. INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. GASTOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO. DAÑO MORAL.

Atendiendo a las constancias de la causa ha quedado acreditado que el obrar del demandado vulneró entonces el derecho de la señorita de desarrollar una vida libre de violencia -derivados del abuso sexual intrafamiliar que cometió de modo reiterado durante 10 años cuando la actora era menor de edad-, el que se encuentra tutelado especialmente por la ley fundamental y los Tratados Internacionales de igual jerarquía por su condición de víctima niña/adolescente y de mujer, y por ende debe reparar el daño ocasionado (art. 19 CN). Luego la demanda habrá de prosperar, debiendo el agresor resarcir los daños causados a la señorita tanto en la esfera patrimonial (art. 1746 CCC) como en la extrapatrimonial (art. 1741), los que se traducirán en una indemnización pecuniaria cuya cuantía en reparación plena [Reparación patrimonial de la incapacidad psicológica; gastos de tratamiento terapéutico y daño moral] asciende a la suma de \$ 2.524.672,40, más los intereses moratorios (conforme arts. 768 y 1748 del CCC) que serán calculados desde la fecha en que se produjo el último hecho dañoso (31/03/2017) y hasta el efectivo pago a la tasa activa que aplica el Banco de la Provincia del Neuquén S.A.



[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“P. D. C/ M. G. M. D. L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 6 - I Circunscripción Judicial - Secretaría única – (Expte.: EXP 519009/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/11/2021

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACOSO SEXUAL. DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA. ACCIÓN CIVIL. INDEMNIZACIÓN. PRESUNCIONES. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. AUSENCIA DE CULPA DE LA VICTIMA. VIOLENCIA DE GÉNERO.

Corresponde rechazar la demanda deducida en la cual se persigue la reparación de los daños y perjuicios causados por las denuncias de abuso sexual formuladas por dos integrantes mujeres de la fuerza policial en contra del actor cuando éste se desempeñaba como superior jerárquico, como así también por la tramitación de actuaciones en sede penal y en sede administrativa iniciadas en su contra en las que fuera sobreseído; desde que ante situaciones de abuso o acoso sexual, en los que –como se considerara en sede administrativa-, es difícil contar con pruebas directas, entonces se recurre a los indicios y presunciones. Y es así que, las declaraciones concordantes de tres testigos respecto a haber visto gestos obscenos, caricias, o conductas irregulares de parte del actor para con las demandadas; sumado a la posible responsabilidad de aquél respecto de los hechos denunciados que consideró la Instrucción en sede administrativa; y a que en el juicio penal el Fiscal del caso no solicitara el sobreseimiento del entonces imputado, como que las demandadas se constituyeron en querellantes (hecho no controvertido); conforman indicios que juegan en contra de la convicción necesaria acerca de un actuar desaprensivo y carente de fundamento por parte de las demandadas cuando formularon las denuncias contra el actor. Luego, el resultado de la prueba producida, analizada en conjunto, no permite crear convicción acerca del accionar de las demandadas con culpa grave que implique imprudencia o ligereza inexcusable. Y con ello, no se encuentra configurado el ilícito civil, presupuesto necesario de la acción interpuesta.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)



-Por Tema

-Por Carátula

“UGARTE FLORES MARISOL DEL CARMEN C/ COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 522879/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/10/2021

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGURO.

PROCESO SUMARISIMO. RECURSO DE APELACIÓN. PLAZOS PROCESALES. CONTRATO DE SEGURO. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA. LEY APLICABLE. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY DE SEGUROS. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. INAPLICABLE AL CASO DE AUTOS. FUNDAMENTACIÓN. INDEMNIZACIÓN. CUANTIFICACIÓN. INTERESES. INICIO DEL CÓMPUTO. DAÑO PUNITIVO.

- 1.- Es temporáneo el recurso de apelación deducido por la compañía demandada, ya que el plazo aplicable a la interposición, sustanciación y fundamentación en los procesos sumarísimos es de cinco (5) días. (Cf. TSJ Acuerdo en Pleno n° 16/19).
- 2.- El plazo de prescripción aplicable al caso es el anual previsto en la ley de Seguros, ello porque al reformarse la Ley de Defensa de los Consumidores se suprimió la regulación de la prescripción de las acciones judiciales del art. 50 y en paralelo, optó por no modificar ningún aspecto de la Ley de Seguros, que contiene una disposición específica en materia de prescripción. Esa opción legislativa encuentra causa en las observaciones de la doctrina, que brevan en la interpretación dada por la CSJN en el fallo “Buffoni” —08/04/2014, LA LEY 2014-C, 144—acerca de la prevalencia del régimen especial, en los aspectos regulados.
- 3.- La opacidad en la tramitación y la falta de claridad de la compañía aseguradora en punto a su posición frente al siniestro y a los trámites efectivamente cumplidos, opera en contra de sus intereses. Entonces al no haber posibilidad de determinar la fecha cierta de la última actuación en sede extrajudicial en punto a las tramitaciones tendientes a efectuar la liquidación, la excepción de prescripción no puede ser receptada.
- 4.- Corresponde establecer el valor de la indemnización en el equivalente al 100% del valor que tendría, a la fecha, un vehículo con las mismas características del siniestrado. Ahora, de haberse dejado de fabricar el vehículo, entiendo que corresponde establecer tal valor, de acuerdo al valor del vehículo que, dentro de la misma gama y segmento, lo haya reemplazado.
- 5.- En punto a los intereses, una vez determinado el valor y la suma a abonar por la aseguradora –en la etapa de ejecución de sentencia-, los intereses se calcularán desde la



fecha de la valuación, a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén y hasta el efectivo pago.

6.- Para que proceda el daño punitivo es necesario que exista un factor de atribución calificado. En suma, se trata de un serio reproche subjetivo al autor, ya sea a título de dolo o de culpa grave. Su procedencia no puede ser determinada mecánicamente: ante el incumplimiento, la sanción; sino que requiere de un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros o un abuso de posición dominante, o un lucro indebido. En consecuencia, no advierto que, en el plano sancionatorio, se encuentre acreditado que la conducta de la demandada revista la gravedad, o la intencionalidad que requiere el daño punitivo.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MIRANDA JANET ELEANA C/ DIAZ JOSE ARIEL S/ INC. APELACIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC 15153/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/10/2021

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

APELACIÓN. CONTESTACIÓN DEL MEMORIAL. HECHO NUEVO. IMPROCEDENTE. MEDIDA CAUTELAR. PROHIBICIÓN DE INNOVAR. RECAUDOS.

1.- Resulta inadmisibles la denuncia de un hecho nuevo en la contestación del memorial atento que la apelación fue concedida en relación y no se trata del supuesto del artículo 260, inc. 5° del CPCyC para la denuncia de hecho nuevo en la Alzada, previsto en el supuesto de la apelación libre. En todo caso, la parte podrá denunciarlo conforme el artículo 365 del CPCyC.

2.- Al encontrarnos en un incidente de apelación de una medida cautelar en un proceso de conocimiento, el análisis que se haga de los agravios del apelante ha de referirse exclusivamente a los recaudos que habilitan su dictado.

3.- La resolución que hizo lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar debe ser confirmada, pues solamente se hace lugar a la misma respecto del inmueble y la documental acompañada sustenta –prima facie- las afirmaciones contenidas en la demanda respecto a la situación de la actora (...) permiten tener por acreditada la verosimilitud del derecho para



reclamar compensación económica (arts. 524 y cctes. del CCyC). En cuanto al peligro en la demora y la inexistencia de otras cautelares idóneas surgen del carácter precario de la adjudicación del inmueble por la Municipalidad de RDLS, que era el asiento del hogar conyugal y la escasez de recursos económicos de la misma lo que evidencia la necesidad de tomar la medida para evitar la irreparabilidad de eventuales perjuicios.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MUÑOZ MEDINA CINTYA D C/ BBVA BANCO FRANCES S/ SUMARISIMO LEY 2268” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 542973/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/08/2021

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

CREDITO HIPOTECARIO. ACTUALIZACION. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. REQUISITOS. INTEGRACION DE LA LITIS. CODEUDOR. OPORTUNIDAD.

1.- La resolución que rechazó la medida cautelar sobre la cuota de un préstamo hipotecario UVA debe ser confirmada, pues las “cautelares innovativas” tienen una calidad excepcional. Y tal como ha señalado el TSJ “... Su despacho requiere la concurrencia de los tres recaudos comunes a cualquier medida cautelar (aparición de derecho, peligro en la demora y contracautela) y de un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad de que se consume un “perjuicio irreparable” que sufrirá el solicitante de la misma si ésta no se le despacha favorablemente, para lo cual, deberá demostrar de manera convincente con los elementos aportados en esta etapa procesal, la probabilidad cierta de tener razón, siendo el grado de cognición que necesita el juez para otorgarla, la certeza suficiente que se integra con la gran probabilidad de que el derecho invocado, existe (cfr. Ivana María Airasca, “Algunas consideraciones sobre la medida cautelar innovativa”. Medida Innovativa. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 171)...» (MATUS WALTER ARIEL c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACION”, Expte. N° 1118/12).

2.- La actora no ha acreditado debidamente los ingresos percibidos, a fines de merituar el impacto de la cuota que debe abonar y precisamente la pretensión cautelar se asienta en la desproporción entre el incremento de la cuota, con relación a los salarios percibidos. Por lo tanto, desde esta premisa, en tanto el crédito se otorgó en función de la situación de ambos



coobligados (hecho no controvertido), el desequilibrio denunciado debe ser ponderado bajo el mismo parámetro. Igual respuesta debe darse a la imposibilidad de pago alegada. Su ponderación no puede realizarse con independencia de la situación del restante codeudor. En estos términos, no se han acreditado con la suficiencia necesaria los presupuestos para la procedencia de la medida.

3.- Dado que el crédito fue tomado conjuntamente por la actora y su cónyuge, en la instancia de grado debió analizarse la situación de este último con relación al proceso. Por lo tanto es indudable que, una modificación (o reajuste) en los términos del contrato afectará la posición del coobligado. Por ello, corresponde disponer la integración de la litis con el conyugue de la accionante.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PALACIO MARTA C/ CALF COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LTDA. S/ AMPARO POR MORA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 628366/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/09/2021

DERECHO CONSTITUCIONAL: AMPARO.

AMPARO POR MORA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. ORDENANZA MUNICIPAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

1.- Como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el memorial de agravios “[...] presenta defectos de fundamentación pues no contiene —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos expuestos en el fallo, sin que la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores resulte suficiente para suplir las omisiones aludidas (Fallos: 289:329; 307:2216 y 325:3422)”, (FALLOS 334: 1302). (del voto del Dr. Pasquarelli).

2.- Conforme a la regulación local de este servicio público, ante el silencio de la concesionaria, el usuario debe acudir a la autoridad de aplicación municipal, lo cual permitirá obtener una pronta respuesta, dentro del mismo sistema, posibilitando, además, el debido contralor del



funcionamiento del servicio y la oportuna respuesta a los usuarios. Recién, frente al silencio de la autoridad de aplicación, podría acudir a esta sede judicial, denunciando la mora administrativa. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“R. S. L. C/ V. P. A. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP INC 89998/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/11/2021

DERECHO PROCESAL: ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES. INTIMACIÓN. RECURSO DE APELACIÓN. RECURSO MAL CONCEDIDO.

Fue mal concedido el recurso de apelación contra el auto en donde se intima al alimentante a que a partir del mes de junio/2021 proceda a abonar el monto íntegro de la cuota alimentaria con los aumentos que se devenguen del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, ya que tal como lo ha sostenido la CSJN: “Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario pues el agravio referido a la aplicación de astreintes no configura el perjuicio necesario para la procedencia de la vía intentada, pues se trata de la ejecución de una sanción que no hace cosa juzgada y que puede eventualmente ser dejada sin efecto en todo o en parte si la interesada justifica total o parcialmente su proceder (art. 666 bis del Código Civil) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez). Autos: Celayes Romero Nélide Angélica c/ANSeS s/amparo por mora de la administración. T°325 F°2701 Ref.: Astreintes. Seguridad social. Jubilación y pensión. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert. Exp. C. 890. XXXVII. 10/10/2002”.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“I.P.V.U. C/ ALCAINO JORGE ALBERTO S/ APREMIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 529934/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/11/2021

DERECHO PROCESAL: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA. APREMIO. PROCESO SUCESORIO. FUERO DE ATRACCIÓN. PARTICIÓN. INSCRIPCIÓN.

El Juzgado Civil N° 6 de la ciudad de Neuquén es el organismo competente para continuar entendiendo en el juicio de apremio, por cuanto el fuero de atracción se extingue con la partición y su correspondiente inscripción.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ESTEVEZ EDUARDO DANIEL C/ SANCHEZ PROGRESO GUI Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR CUERDA JC2 INC EJECUCIÓN DE SENTENCIA 23067/14” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 368039/2008) – Acuerdo: 22/21 – Fecha: 01/06/2021

DERECHO CIVIL: OBLIGACIÓN DE DAR SUMAS DE DINERO.

COMPRAVENTA DE INMUEBLE. COMPRA DESDE EL EXTRANJERO. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. TRANSFERENCIA DE FONDOS. ENTIDAD BANCARIA. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. FALTA DE SUSTENTO EN LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA. INCONGRUENCIA. ARBITRARIEDAD. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Cabe declarar la procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario deducido por el codemandado comprador, en función de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 1406, y, en consecuencia, nulificar parcialmente el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, en tanto se verifican causales de nulidad expresamente previstas por el artículo 18 de la Ley N° 1406 -deficiente motivación (artículo 238, segundo párrafo, Constitución Provincial), falta de sustento en las constancias de la causa, incongruencia por autocontradicción, vicios que conculcan en forma inmediata y directa la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad. Ello así, pues si la sentencia bajo análisis, quedaría firme la condena solidaria que



dispone, se obligaría al comprador a pagar un porcentaje de lo abonado por la compra de un inmueble desde el extranjero al actor, cuando ha pagado el precio de la compraventa del inmueble, transfiriendo los fondos a la entidad bancaria, sin que el actor dispusiera de ellos, con lo cual, la entidad bancaria obtendría un enriquecimiento sin sustento legal, dado que fue el banco quien retuvo indebidamente el precio de venta durante esos años, mientras que el comprador se vería obligado a pagar nuevamente al banco un porcentaje del precio del inmueble que adquirió al actor, más un porcentaje de los daños y perjuicios, lo que también implicaría un pago sin causa.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“M. P. A. C/ C. M. P. S/ INC. CUOTA ALIMENTARIA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 94022/2018) – Acuerdo: 31/21 – Fecha: 13/10/2021

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

JUICIO DE ALIMENTOS. CONVENIO DE ALIMENTOS. MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE ALIMENTOS. REDUCCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ABSURDO PROBATORIO. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

1.- Corresponde declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por el incidentista y, en su mérito, casar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, por haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 15, inciso “c”, de la Ley N° 1406, desde que la Alzada realizó una arbitraria, fragmentada, parcializada y contradictoria interpretación del acápite I.2. Obligación de Alimentos, del convenio celebrado entre las partes. También surge la evidente infracción al principio de no contradicción, una de las leyes de la lógica clásica que integra las reglas de la sana crítica; ello es así por cuanto si bien la Cámara expresa en primer lugar que las partes acordaron la posibilidad de modificación de lo pactado, de inmediato incurre en flagrante contradicción al señalar que las partes habrían acordado que a los efectos de los alimentos para las hijas sería irrelevante la situación laboral de la progenitora y los ingresos que perciba, sellando de ese modo –en su particular interpretación– toda posibilidad de modificación. Como consecuencia del error señalado, se incurre en una arbitraria valoración del hecho de que la progenitora trabaja en la actualidad, considerándolo irrelevante.



2.- Lo que caracteriza a un pleito alimentario, es que ambos progenitores discuten sobre el modo en que afrontarán los gastos para cubrir las necesidades de sus hijos, en relación a los ingresos que perciben y a la modalidad de cuidado, y también que existe la posibilidad de modificar los acuerdos en función de los ingresos de los progenitores, la dinámica propia de la vida familiar y el desarrollo integral de los hijos comunes, ya que la homologación judicial no causa estado.

3.- Tal como considera acreditado la Jueza de origen, desde el convenio regulador celebrado al momento del divorcio a la actualidad, la situación laboral de ambos progenitores se ha modificado. Luego, a fin de justipreciar la cuota alimentaria, tengo en cuenta las proposiciones de ambas partes en oportunidad de celebrarse la audiencia conciliatoria (el progenitor ofreció el 25% de sus haberes y la progenitora expresó que aceptaría el 30%). Asimismo, tengo en especial consideración, en función de la representación que ejerce, la opinión de la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente, expresada en los dictámenes, en los que sugiere un porcentaje del 27% de los haberes del progenitor, excluidos los descuentos de ley e incluido el proporcional SAC. En virtud de lo señalado, concluyo que resulta razonable reducir prudencialmente el porcentaje a ésta última cifra.

4.- La circunstancia de que quien tiene mayores ingresos colabore con quien posee menos para que los niños gocen de similar nivel de vida en ambos hogares no significa que solo aporta el alimentante y que las costas puedan disminuir la cuota alimentaria. Por el contrario, si ambos progenitores sostienen a sus hijos, la circunstancia de que el alimentante abone todas las costas –como se dispuso en las instancias anteriores- disminuye su posibilidad de aportar a los hijos en el tiempo que están con él.

5.- Si progresa el incidente de disminución de cuota alimentaria, que fuera resistido por la alimentada, no es posible soslayar en el caso el principio general de costas a la vencida previsto por los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC); de otro modo podría desalentarse la resolución pacífica y extrajudicial de los conflictos familiares. En función de ello, atendiendo a las particularidades del caso, estimo prudente hacer lugar a lo peticionado por el incidentista e imponer las costas de las tres instancias en el orden causado (artículos 68, segunda parte, CPCyC, y 12, Ley N° 1406).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“DIEZ FERNANDO LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” -
Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP SNQDOT 4679/2013) – Acuerdo:
04/21 – Fecha: 16/12/2021

Fallo Novedoso: Se declara la Inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 9 de la Ley 2081 (Ley Orgánica para la Policía del Neuquén) el que queda redactado: “Demorar a la persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen”.

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

LEY ORGANICA POLICIA DEL NEUQUEN. PODER DE POLICIA. FUERZAS DE SEGURIDAD. PROCEDIMIENTO POLICIAL. FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

1.- Es inconstitucional el inciso b) del artículo 9 de la Ley 2081 en la parte que dice: “cuando se niegue a identificarse, carezca de documentación o la misma no constituya documento identificatorio fehaciente. En todos los casos la orden provendrá de personal superior de la institución y no podrá exceder de dieciocho (18) horas, debiendo asentarse el ingreso en los registros policiales. La demora no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para el cumplimiento del objeto de la medida. Al demorado se le hará saber que puede comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación;” por tanto a partir de la publicación de la presente sentencia en el Boletín Oficial, el inciso b) del artículo 9 de la Ley 2081 quedará redactado de la siguiente forma: “b) Demorar a la persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que lo justifiquen.”

2.- La “demora” prevista en la primer parte del inciso b del artículo 9 de la Ley 2081, sólo importa una interceptación circunstancial y breve de la persona, que se agota en el acto fugaz de demorar al individuo en la vía pública –o lugar donde se requiere su identificación, generalmente de acceso público-, sin que tenga aptitud para limitar más allá de la libertad de circulación o locomoción, en un grado que no vulnera el núcleo esencial de ese derecho. De ello se sigue que toda privación de la libertad física conlleva una seria limitación a la libertad de circulación, pero no cualquier restricción a la libertad de circulación constituye una privación de la libertad física. Ambas libertades están amparadas constitucionalmente (artículos 32 y 65 de la CP y artículos 14 y 18 de la CN) pero sujetas a regímenes de garantías no necesariamente idénticos.

3.- La segunda parte del inciso b) artículo 9 de la Ley 2081, en tanto prescribe la posibilidad de trasladar al demorado a la sede policial a fin de establecer su identidad sin que se encuentre prevista una comunicación a un magistrado judicial, es vulneratoria de la garantía de igualdad ante la ley (artículo 22 de la Constitución provincial y artículo 16 de la Constitución nacional).



4.- El hecho de que una persona se niegue a identificarse, carezca de documentación o exhiba un documento que no acredite su identidad en forma fehaciente, por sí sólo, no justifican –en términos constitucionales estrictos- una “demora” como la estipulada en la norma impugnada, que no es otra cosa que una privación de la libertad que puede prolongarse por un lapso de tiempo de hasta 18 horas.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)” -
Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: EXP MPFNQ 140006/2019) – Acuerdo: 01/21 – Fecha:
06/09/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: MINISTERIO FISCAL.

QUEJA POR RECURSO DENEGADO. IMPUGNACIÓN ORDINARIA. JUEZ DE GARANTÍAS.
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA. DISIDENCIA.

- 1.- La concesión de la suspensión del juicio a prueba es una resolución impugnabile, dado que por sus efectos resulta equiparable a una sentencia definitiva. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).
- 2.- Existe coincidencia en que rige el principio de taxatividad para la admisibilidad de los recursos locales, el que se encuentra reconocido en forma expresa en el artículo 227 del CPPN. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).
- 3.- El efecto de la resolución que concede la suspensión del juicio a prueba, si el acusado cumple con las condiciones impuestas, es la extinción de la acción penal. En ese sentido, tal decisión resulta equiparable a sentencia definitiva porque pone fin al caso y genera a la parte contraria un agravio de imposible reparación ulterior. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).
- 4.- La resolución que otorga ese beneficio al ser equiparable a sentencia definitiva por sus efectos –según lo antes detallado-, es susceptible de ser encuadrada como un “auto procesal importante”, según el artículo 233 del CPPN. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).
- 5.- Comparto el punto de partida del voto precedente, en cuanto a que el principio de taxatividad rige en materia de recursos y que está plasmado en el artículo 227 del CPPN.



Sin embargo, tengo una postura distinta sobre la cuestión aquí discutida. Es decir, sostengo que la resolución que otorga o concede la suspensión del proceso a prueba a un imputado es inimpugnable y que la parte acusadora no tiene legitimación para recurrirla. (Dr. Elosu Larumbe, en minoría).

6.- [...] El Legislador desechó del catálogo de decisiones impugnables, de un modo consciente y explícito, la facultad de impugnar los pronunciamientos judiciales que resuelven otorgar la Suspensión del Juicio a Prueba establecido en el artículo 108 del [CPPN]. Afirmo que esa exclusión es evidente pues en los casos en los que ha querido consagrar el recurso a todo pronunciamiento posible en una determinada materia, así lo ha hecho (por ejemplo, en los casos de las medidas de coerción). (Dr. Elosu Larumbe, en minoría).

7.- Si bien es cierto que dentro del catálogo de los pronunciamientos impugnables por el imputado están también ausentes los llamados 'autos procesales importantes', es evidente que ello debe conjugarse con el artículo 23 del Rito Local, por el cual se establece que 'Todas las normas que coarten la libertad del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretarán restrictivamente [...]'. Así entonces, a fuerza de no incurrir en una analogía in malam partem, debe interpretarse que ese derecho recursivo se proyecta, de manera exclusiva, a favor del imputado. (Dr. Elosu Larumbe, en minoría).

8.- Considero que la concesión de la suspensión del juicio a prueba tiene la virtualidad de poner fin al proceso, ya que el artículo 59 del Código Penal establece que la acción penal se extinguirá por el cumplimiento de las condiciones establecidas por el tribunal que otorgue ese beneficio. (del voto del Dr. Busamia, que hace la mayoría).

9.- Una resolución equiparable a definitiva como la concesión de la suspensión del juicio a prueba (por sus efectos), se encuentra incluida en la expresión auto procesal importante. Ahora bien, en cuanto a la diferencia en la técnica legislativa empleada en el artículo 233 del CPPN - que solo menciona a la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y no, a la concesión- considero que su explicación surge del mismo criterio que permite identificar a las decisiones equiparables a definitiva (esto es, que ponen fin al proceso). Ello, dado que la denegatoria del beneficio implica que el acusado continúe sometido a proceso, en ese sentido, no resulta equiparable a definitiva; por ello, para ser recurrible tiene que estar expresamente contenida en el catálogo de decisiones impugnables. (del voto del voto del Dr. Busamia, que hace la mayoría).

10.- La no mención de la concesión de la probation en el artículo 233 del CPPN no se trata de una exclusión consciente, explícita o evidente efectuada por el legislador. Al contrario, se puede interpretar que el legislador evitó una redundancia ya que el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba es susceptible de extinguir la acción penal y por ende, es equiparable a sentencia definitiva. (del voto del voto del Dr. Busamia, que hace la mayoría).



11.- A diferencia del Dr. Elosú Larumbe, y a partir de una interpretación sistemática, considero que en ese artículo 235 solo se hace referencia a los motivos por los cuales pueden ser impugnadas las resoluciones que versen sobre medidas de coerción y suspensión del proceso a prueba. De lo contrario, se podría llegar al absurdo de sostener que la decisión que rechace una medida de coerción no sería impugnable porque no está contenida en dicho artículo. (del voto del voto del Dr. Busamia, que hace la mayoría).

12.- Por la vaguedad de la expresión “autos procesales importantes” (antes analizada), estimo que no es posible cuantificar el interés relevante y ello, explica que no se encuentren incluidos en los preceptos destinados a la legitimación subjetiva de ninguna de las partes (artículos 239 –del imputado-, 240 –de la querrela- y 241 –del fiscal-, todos del CPPN). En ese marco, por todas las razones dadas, concluyo en el mismo sentido del primer voto del presente Acuerdo. Es decir, que la decisión que concede la suspensión del juicio a prueba es una resolución impugnabile, como así también, que la parte acusadora se encuentra legitimada para recurrir dicha decisión. (del voto del voto del Dr. Busamia, que hace la mayoría).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“B. J. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: 40423/2020) – Interlocutoria: 01/21 – Fecha: 13/02/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: ACTOS PROCESALES.

MEDIDAS CAUTELARES. MODIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. PRISIÓN PREVENTIVA. PRISIÓN DOMICILIARIA. SENTENCIA FIRME. PRECLUSIÓN.

1.- Devienen insanablemente nulas y carecen de todo efecto jurídico, debiendo así declararlo esta Sala Penal (art. 98 del C.P.P.N.), las discusiones posteriores a la confirmación de la prisión preventiva del imputado dispuesta por el Tribunal de Impugnación, pues la misma se encuentra firme y consentida, y por ende plenamente ejecutable (arts. 98, 117 y 231, ambos a contrario sensu, del C.P.P.N.). Ello así, desde que de manera concorde al juicio de valor que los mismos magistrados expresaron en su primer audiencia, dispusieron modificar por sí la medida cautelar antedicha transformándola en prisión domiciliaria, con la prohibición absoluta de todo tipo de contacto con las víctimas de este caso, con los familiares y testigos y con



cualquier otra persona que esté relacionada de alguna manera con la investigación. Al así decidir, incurre en un grave vicio, en tanto se ha desconocido el principio de preclusión procesal y la seguridad jurídica que cabe asignarle a un pronunciamiento que adquirió firmeza en el plano jurídico.

2.- Podrán modificarse las resoluciones que impongan una medida cautelar, la rechacen, o sustituyan por razones previstas legalmente (vgr. “incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas” [art. 117 citado, 2º párrafo]), pero no porque cree el recurrente (indebidamente alentado por el Tribunal de Impugnación) que ha encontrado nuevos argumentos para apoyar un criterio que no prosperó.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“D., S. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE - F., Y. V. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE Y POR EL VÍNCULO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 157731/2020) – Interlocutoria: 21/21 – Fecha: 13/04/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

JURADO POPULAR. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. MENORES. VÍCTIMA DEL DELITO. GRADUACIÓN DE LA PENA. ORDEN PÚBLICO.

La decisión adoptada por el Sr. Juez Penal del Colegio de Jueces en lo relativo a la fijación de la competencia de juzgamiento en un Tribunal Colegiado, al afectar la competencia que por ley fija el art. 35 del CPP al Jurado Popular, mediante argumentos que se apartaron indebidamente de las constancias comprobadas de la causa, deviene nula (art.98 del CPP); nulidad que se extiende a todo lo actuado con posterioridad a la misma (la audiencia y la resolución), y, en aras a salvaguardar el orden público, cuya afectación se verificó en los términos ya indicados, corresponde declarar la competencia del Jurado Popular para entender en el presente caso (arts. 25 y 35 del C.P.P.N.), pues tanto en la acusación como en la audiencia inherente a su control, las partes acusadoras pretendieron una pena superior a los quince años de prisión por diversos hechos que afectaron la integridad sexual de niñas menores víctimas, los que



individualmente considerados y con prescindencia de cualquier concurso real que pretendiere hacerse valer, permite, en abstracto, una aspiración punitiva semejante por sus circunstancias agravantes y calificantes.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“G., M. T.; C. P., A. A.; N. G., D. L. S/ PROMOCION O FACILITACION DE LA PROSTITUCION AGRAVADO, EXPLOTACION ECONOMICA DE LA PROSTITUCION, PROMOCION O FACILITACION DE LA PROSTITUCION” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 134199/2019) – Interlocutoria: 22/21 – Fecha: 13/04/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: PROCEDIMIENTO PENAL.

PROSTITUCIÓN. SOBRESEIMIENTO. ESTADO DE VULNERABILIDAD. VIOLENCIA DE GÉNERO. DERECHO DE LA VÍCTIMA. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. DERECHO A SER OIDO. DEBIDO PROCESO. ACCESO A LA JUSTICIA. SENTENCIA. NULIDAD DE LA SENTENCIA.

1.- Corresponde declarar la nulidad de la resolución en la que se dispuso el sobreseimiento de todos los imputados, dictada en forma oral por el Juez de Garantías, pues si bien el magistrado expresó que iba a escuchar a las presuntas víctimas antes de adoptar una decisión sobre una salida alternativa como la probation, dado que si se cumplían las condiciones de la misma podía dar lugar a la extinción de la acción penal; en realidad, no las escuchó. Y es que, por la naturaleza del delito imputado, esto es, la facilitación de la prostitución -que lesiona la integridad o libertad sexual- en perjuicio de catorce mujeres, las presuntas víctimas debieron haber sido oídas por el magistrado antes de adoptar una decisión que las afecte y máxime, si se trata de poner fin al proceso. Ello, dado que toda decisión judicial para ser válida requiere ser una derivación razonada del derecho, a partir de una interpretación sistemática que sea respetuosa de lo establecido en las normas de superior jerarquía (artículos 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN) y ajustarse a las circunstancias concretas del caso.

2.- En este tipo de delitos [facilitación de la prostitución], las víctimas se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, lo que torna necesario que los órganos judiciales intervinientes resuelvan las distintas cuestiones que se planteen desde una perspectiva de género, tendiente a evitar una revictimización de las mismas.



[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PIEDRABUENA, DIEGO HERNAN – GELDRES, NOEMI LILIANA S/ ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD POR FUNCIONARIO PÚBLICO, RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 177515/2021) – Interlocutoria: 30/21 – Fecha: 21/05/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. REQUISITO DE ADMISIBILIDAD. INCUMPLIMIENTO. RECHAZO DEL RECURSO.

El déficit de falta de fundamentación se patentiza en el recurso extraordinario federal, en el que no solo se reiteran argumentos que obtuvieron debida respuesta en todas las etapas recursivas anteriores, sino que, además, se introducen otros no invocados con anterioridad. En tal contexto, al haber seguido la Defensa una línea argumental ceñida a la sustentación de una tesis jurídica sin apego al rebatimiento los fundamentos que nutren el fallo apelado, la inadmisibilidad de su recurso se impone. Por último, tampoco existe una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo resuelto en el caso, conforme la exigencia del inciso e), ya que todas las argumentaciones del recurrente giran en torno a interpretación de normas locales, ajenas al ámbito de este remedio de excepción.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PIEDRABUENA, DIEGO HERNAN – GELDRES, NOEMI LILIANA S/ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD POR FUNCIONARIO PÚBLICO, RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 177515/2021) – Interlocutoria: 31/21 – Fecha: 21/05/2021



DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO. RECHAZO DEL RECURSO.

Es inadmisibles el recurso extraordinario federal si no se cumplieron los requisitos previstos en la Acordada 4/2007, toda vez que no se compendieron las circunstancias más relevantes del caso vinculadas con las cuestiones que se señalan como de naturaleza federal, con indicación del momento en el que fueron introducidas y mantenidas en el proceso (inc. b), tampoco la parte ha demostrado cómo la decisión le ocasionó un gravamen personal, concreto y actual, pues su origen se derivó de su propio accionar. (inc, c). Por lo demás, no se han refutado debidamente los argumentos por los cuales se rechazó el recurso anterior, y por tanto se incumple con el recaudo del inciso “d” del artículo 3 de la Acordada 4/2007. En efecto: no refutó, en forma independiente, todos y cada uno de los fundamentos brindados en la resolución atacada, al no demostrar la configuración de alguna de las causales que habilitan la competencia que se pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por esta vía. Debe señalarse que la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la Acordada n° 4/07 de la CSJN (art. 3°, ap. “b” y “d”) sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48. Por último, no existe una relación directa e inmediata entre las normas federales citadas y lo debatido y resuelto en el caso, en base a normas locales, de naturaleza procesal (inc. e).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“E. S. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal – (Expte.: MPFNQ 88970/2017) – Interlocutoria: 34/21 – Fecha: 31/05/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO DE REVISIÓN PENAL.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

Es inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por los señores Defensores Particulares del imputado (art. 254, inciso 4°, a contrario sensu, del C.P.P.N.), pues el “hecho nuevo” -



presentado así por la Defensa en esta revisión- no es tal ni tiene la contundencia necesaria para hacer evidente que el hecho materia de condena no existió. Y es que "...el recurso de revisión es un remedio excepcional, al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atentar por ello al principio de cosa juzgada. Su finalidad está encaminada a que prevalezca sobre la sentencia firme la auténtica verdad y, con ello, la justifica material sobre la formal. Supone, en definitiva, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y la seguridad jurídica..."

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"B., P. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE Y ROBO CON EFRACCION" - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 140124/2019) – Sentencia: 02/21 – Fecha: 09/03/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: ABUSO SEXUAL.

VIOLENCIA DE GÉNERO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ABSURDO PROBATORIO. ART. 119/CP. ART. 2 INC. B) DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LEY 26.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES. ART. 237 INC. 2) CPPN.

1) Debe destacarse que la denunciante mantuvo su relato en forma clara e inalterada durante el trámite del proceso; en los actos de denuncia ante el Fiscal, en su posterior ratificación en el juicio y en la audiencia en la que se sostuvo la impugnación de la Fiscalía. En ninguno de dichos comparendos de la denunciante se pudo escuchar que negara la existencia del abuso sexual simple. Asimismo corresponde aclarar que denunció un hecho de abuso sexual simple, lo mantuvo en todas las instancias judiciales y negó la existencia de una relación sexual refiriéndose al acceso carnal.

2) De todo lo valorado puede sostenerse que a diferencia de lo expuesto en la sentencia, el relato de la denunciante posee coherencia interna, teniendo en cuenta el contexto en el cual fue realizado y la extrema situación de vulnerabilidad de la testigo, que no puede desconocerse para valorar su declaración.

3) Con relación a la coherencia externa también le asiste razón a la Fiscalía, ya que la sentencia omitió por completo valorar la situación en la que se encuentra inserta la testigo que



incluso ha motivado que se retracte en otra oportunidad cuando había anteriormente denunciado al imputado por la comisión de un delito contra la integridad sexual, elemento éste omitido por completo en la valoración de la situación integral denunciada.

4) Es dable advertir que omitiendo considerar todo el contexto de violencia y sumisión altamente riesgoso en el que se encontraba, se le exige en su carácter de víctima consuetudinaria de violencia que exponga un relato perfecto y lo sostenga ante todos sus interlocutores, omitiendo valorar su especial situación en función a tratarse de una víctima de violencia crónica, con extrema vulnerabilidad tanto psicológica, como socio económica.

5) Ante este panorama se puede concluir que en la valoración de la prueba se ha omitido la perspectiva de género, que por otro lado resulta ser un mandato constitucional. No se tuvo en cuenta la notoria desigualdad de posiciones entre víctima e imputado y que esa desigualdad culmina cristalizándose en una sentencia en la que no se consideran las secuelas psicológicas que genera la violencia crónica en el ámbito intrafamiliar y la evidente dependencia emocional y económica, lo que obliga a un análisis integral y amplio de la prueba para evitar convalidar las desigualdades de por sí manifiestas y visibles.

6) El evento bajo análisis debe considerarse como un hecho de violencia contra la mujer en los términos del art. 2b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y que, por ende el Estado se encuentra compelido a otorgar a las mujeres víctimas de violencia la debida protección y a disponer de los medios idóneos para investigar de modo eficiente. Así la ley N°26.485 de Protección Integral de las Mujeres, prevé la amplitud probatoria en el procedimiento en tanto los indicios sean graves, precisos y concordantes que se dan en este caso.

7) Se han proporcionado argumentos que permiten demostrar que la decisión Jurisdiccional absolutoria es errónea, en tanto la fiscalía ha demostrado que se encuentran presentes los presupuestos que habilitan la nulidad de la sentencia en función a una absurda y fragmentada valoración de la prueba en los términos previstos en el 237 del C.P.P.N.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“H., G. S/ ABUSO SEXUAL” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 115337/18) – Sentencia: 03/21 – Fecha: 15/03/2021



DERECHO PROCESAL PENAL: ABUSO SEXUAL INFANTIL.

VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA.

1) En la sentencia de grado se resaltó el valor del relato de la niña en cámara Gesell; pero a diferencia de la impresión que pretende dar la defensa, la niña se expresó con claridad, dando detalles de qué hechos debió padecer, en dónde ocurrieron éstos, cuándo sucedían y particularmente quién fue el autor de esos abusos.

2) Surge de la sentencia una clara descripción de lo relatado por la niña, de cómo fue el develamiento y como se enteró su madre. Los jueces valoraron especialmente los dichos de la niña, los que fueron claros y verosímiles. En este punto se resalta que la defensa, al argumentar que el relato de la niña le fue impuesto por un tercero, mínimamente debió fundar en qué se sostiene para realizar tal afirmación. De ser cierto lo que afirma la defensa, es obvio que estaríamos frente a una confabulación de varias personas, organizadas para hacerle creer a varios jueces, fiscales y querellantes una serie de conductas que en realidad nunca existieron.

3) Si la defensa afirma que todo fue creado por una mente perversa para perjudicar a su asistido, como mínimo debió aportar alguna razón plausible de por qué ello podría suceder, y quién y por qué tendría una mente tan retorcida para acusar al imputado de un hecho de abuso sexual de su propia hermana. La defensa sostuvo que el relato fue impostado, sin siquiera armar algún mínimo dato científico, técnico, o profesional que dé un mínimo de verosimilitud a su afirmación. Se limitó a sostener que no surge de la niña “resonancia emocional”. ¿Desde dónde se posiciona la defensa para realizar esa afirmación? desde una mera afirmación sin mayor fundamento que la afirmación misma, desde un análisis lego de la cuestión.

4) Es cierto que el defensor no debe probar la inocencia del acusado, pero si pretende utilizar una defensa afirmativa, alegando la existencia de un plan criminal para perjudicar a su asistido, lo mínimo que debe hacer es aportar algún dato que dé un mínimo de verosimilitud a su tesis defensiva. Más allá de todo lo dicho, los jueces, de todas formas no aceptaron sin más el testimonio de la víctima como cierto a partir de una dogmática creencia ciega.

5) Además de todo lo ya indicado, la sentencia da cuenta de manera puntual del testimonio de la Lic. en Psicología forense, con reconocida experiencia en el análisis del testimonio de menores víctimas de delito en el marco de cámaras Gesell, del que surge que no existió influencia de terceros, inducción o fabulación patológica en el relato de la menor.

6) Lejos está la sentencia de haber reproducido de manera irreflexiva un argumento de manera dogmática. Al contrario, en ella se explicó que el relato de la niña, reproducido en la audiencia y escuchado de manera directa por los jueces, resultó verosímil y consistente con lo que otros testigos escucharon de manera directa de la propia menor.



7) De la sentencia surge que los jueces escucharon y tuvieron en cuenta todos los testimonios, y no dieron mayor valor probatorio a unos que a otros. Los testigos de la defensa, en cambio, se limitaron a decir que el acusado es una buena persona y que por ello no lo creen capaz de abusar sexualmente de una niña. No se trató de una diferente valoración de los testimonios, se trató de una forma de valorar toda la prueba producida, con la que no está de acuerdo la defensa.

8) Resulta necesario agregar un argumento que también utilizó la defensa para desacreditar el testimonio de la niña: como pudieron ocurrir los hechos sin que nadie lo advirtiera. Esta circunstancia fue claramente explicada por la misma niña a diferentes testigos; su hermano, madre y también a su maestra.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“R., C. S. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 27935/2019) – Sentencia: 04/21 – Fecha: 18/03/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: SISTEMA ACUSATORIO.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. PRINCIPIO DE MEDIACIÓN. NULIDAD DE SENTENCIA. ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTS. 6/CPP 14/CPP 95/CPP 20/CPP.

1) Se agravia la defensa por la actuación oficiosa del Tribunal respecto de la re-producción de la Cámara Gesell en la deliberación, a espaldas de las partes, en violación de los principios de contradicción e intermediación, y en contrario sentido al adoptado por el mismo Tribunal durante el debate, ante la dificultad técnica que impedía oír la grabación; importando éste un planteo de nulidad por violación de principios procesales del modelo acusatorio.

2) En el caso, la incorporación del anticipo jurisdiccional al juicio resultó deficiente por problemas de sonido derivados del equipo reproductivo de la sala de audiencias que impidieron escuchar al Tribunal y a las partes el relato del niño. Por tanto, el testimonio del niño no pudo incorporarse legítimamente al juicio.

3) No se trató de una medida probatoria dispuesta por los jueces sin petición de parte (que se



encuentra vedado por el art. 6 CPP) sino de una reproducción “secreta” del anticipo jurisdiccional de prueba, en violación de las reglas formales de su adquisición procesal (art. 14 CPP), fuera del escenario del juicio como tramo témporo-espacial donde legítimamente se incorpora la declaración prestada por el niño en Cámara Gesell, garantizando los principios del acusatorio. En segundo lugar, tal como lo sostuvieron los impugnantes, la reproducción posterior del CD que contenía la declaración del niño, en condiciones inteligibles, contradice la decisión de presidencia.

4) En otro sentido, hablar de “anuencia” de la Defensa, por no objetar ni contestar un pedido a todas luces improcedente es tergiversar las reglas del proceso penal acusatorio en perjuicio del imputado.

5) El momento procesal oportuno para re-reproducir un anticipo jurisdiccional es el juicio, ante las partes y bajo su control, y que toda re-reproducción fuera de la escena del juicio implica una violación flagrante del modelo acusatorio (art. 7 CPP) y una violación a las reglas formales de adquisición procesal que excluye el valor probatorio de la evidencia (art. 14 CPP).

6) De la interpretación armoniosa de las normas de los art. 95, 14 y 20 del CPP y los principios del modelo acusatorio, deriva la nulidad de la reproducción del anticipo jurisdiccional de prueba durante la deliberación una vez clausurado el debate, por violación de las reglas formales de su adquisición procesal y de los principios, derechos y garantías del imputado derivado del proceso acusatorio, como modelo constitucional y convencional.

7) La interpretación que realizan los jueces para validar la declaración del niño que no escucharon durante el juicio vacía de contenido el proceso adversarial, apareciendo como un resabio de prácticas inquisitivas.

8) Los jueces no cumplieron la promesa hecha durante el juicio de valorar lo que pudieran escuchar; contrariamente a lo decidido por unanimidad, valoraron lo que no escucharon en juicio interconectándolo con las demás pruebas producidas, por lo que la valoración, y la sentencia como su resultado, tiene un defecto de origen insubsanable.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“C., L. D. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 146474/19)



– Sentencia: 05/21 – Fecha: 30/03/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.

CONSENTIMIENTO. VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. DERECHO DEL IMPUTADO A SER OÍDO, ART. 75 INC. 22 CN, ART. 8.1 DE LA CADH Y EL ART. 14.1 DEL PIDCP.

- 1) En lo referente a la valoración arbitraria y omisiva, no advierto del análisis de la sentencia en crisis la alegada arbitrariedad o ausencia de fundamentación de la misma. La impugnante controvertió el fundamento de la sentencia y afirmó de modo categórico que la pericia médica no determinó la existencia de lesiones en las muñecas, aunque del visionado de la audiencia de juicio se deriva que el citado perito refirió ruptura de vasos sanguíneos, destacando el video esas lesiones en el antebrazo que se encuentra constatada y fotografiada. (Voto del Dr. Federico Sommer).
- 2) Las lesiones permiten ratificar la motivación del decisorio para descartar el alegado “consentimiento” de la víctima, y sin que resulte atinente esbozar que ser pareja o ex pareja, o conviviente o ex conviviente, permite al hombre de la relación acceder sexualmente por la fuerza a la integrante mujer. Esta “resistencia” autoriza descartar la dinámica propuesta por la defensa, y se aleja de la alegada explicación “racional” que aquella parte destacara en audiencia. (Voto del Dr. Federico Sommer).
- 3) Luce ajustada a las pruebas rendidas en juicio la declaración de responsabilidad determinada, ya que se corresponde con la declaración de la víctima, quien sostuvo el acceso carnal por vía vaginal mediante violencia y permite descartar la existencia de una relación consentida. En aquella línea argumental, la propia sentencia se sustenta en el estándar señalado por doctrina y jurisprudencia en la materia y que determina como relevante “a) ausencia de móviles espurios, b) coherencia interna y externa del relato, c) persistencia en la incriminación y d) corroboración periférica del relato con datos de carácter objetivo. (Voto del Dr. Federico Sommer).
- 4) El fallo valora que conforme la teoría del caso de las partes y el descargo del imputado, la controversia quedó acotada a determinar si la relación sexual en la vivienda que compartían imputado y denunciante fue consentida por la joven víctima en calidad de pareja o ex pareja del acusado. En igual inteligencia, reseñó la dificultad probatoria que presenta no sólo la investigación de conductas lesivas del bien jurídico integridad sexual, sino de la derivada de una relación de convivencia y de pareja preexistente, en cuanto labor de juzgamiento que debe transitar el riguroso análisis de la consistencia y congruencia del relato de hechos que practicó la víctima. (Voto del Dr. Federico Sommer).



5) La extrema significación probatoria que asigna la defensa a la circunstancia de ser ex pareja no tiene asidero ni relevancia práctica, por cuanto si eran o no pareja al momento del hecho constituye primeramente una cuestión que sólo los protagonistas pueden reseñar y que no implica un derecho absoluto ni nada parecido a disponer de la integridad sexual de la mujer. (Voto del Dr. Federico Sommer).

6) Dentro de la tacha de arbitrariedad de sentencia, configuraba una carga argumental del apelante que no cumplimentó, exponer y demostrar concretamente de qué modo la decisión ha incurrido en ese grave vicio que se anuncia en el recurso deducido, pues como es sabido, la procedencia del vicio de arbitrariedad de sentencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta falta de fundamentación. (Voto del Dr. Federico Sommer).

7) La decisión impugnada ha incurrido en grave vicio de arbitrariedad de sentencia por falta de fundamentación, lo cual la invalida como tal correspondiendo anular la misma. El art. 18 de nuestra Ley Orgánica establece la obligación de los jueces de motivar las decisiones para garantizar la regularidad y justicia de las mismas, prohibiendo que los fundamentos de las decisiones judiciales de los jueces profesionales sean reemplazados por la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales (Art. 18 Ley 2891). (Voto disidente del Dr. Richard Trincheri).

8) Instrumentos de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) como la CADH (art. 8.1) y el PIDCP (14.1) establecen el derecho del imputado a ser oído por la jurisdicción. Obviamente, el verdadero ejercicio de este derecho no se colma con una formalidad como impresiona el caso que nos ocupa. Va de suyo que resulta aplicable a la situación del imputado, quien ha sido condenado a una pena de seis años de prisión efectiva. (Voto disidente del Dr. Richard Trincheri).

9) Repasando el tratamiento que ha dado el Estado a este derecho del imputado a partir de la realización del juicio no se desprende de la sentencia una respuesta adecuada al descargo del imputado, así porque lo aducido por el mismo es que él tuvo sexo consentido. Para descartar lo que sostiene aquel no corresponde echar mano a que la víctima no tiene fines espurios, que tiene coherencia interna y externa o que su incriminación ha sido persistente. No se trata de descreer de la denunciante o de atribuirle fines ilegítimos con su imputación. Al contrario, surge de su testimonio que no quiso tener tal relación íntima con el imputado ese día. Ahora bien, ello no es incompatible con que el imputado no hubiera advertido tal negativa o que exista un error de su parte, técnicamente un error de tipo que excluye la figura legal del art. 119 tercer párrafo del Código Penal porque el tipo subjetivo de tal delito requiere la existencia de un dolo directo en el autor. Para obrar con dolo es necesario conocer y querer la realización del tipo objetivo. Dicho esto, no obrará con dolo quien ignore o tenga una falsa representación respecto de algún



elemento del tipo objetivo, es decir quien actúe con error. (Voto disidente del Dr. Richard Trincheri).

10) La credibilidad de la víctima no obsta a que haya existido error de tipo en el caso y la sentencia debió descartar ello y no solamente no lo hizo sino que tampoco contestó con argumentos plausibles por qué tenía por probada la posición acusadora. Las dudas que no fueron disipadas están orientadas a saber si las circunstancias que rodearon la relación sexual no pudieron hacer creer al imputado que existía consentimiento. En sustancia el imputado no ha sido escuchado en esta oportunidad. (Voto disidente del Dr. Richard Trincheri).

11) El punto central de desacuerdo entre los dos primeros votos radica en determinar si las relaciones sexuales entre la víctima y el imputado fueron consentidas, o si por el contrario, fueron forzadas por el acusado, violentando el derecho a la integridad sexual de la víctima. (Voto dirimente del Dr. Andrés Repetto).

12) En el caso sí se acreditó de manera objetiva que la víctima presentaba lesiones por sujeción en sus brazos, las que coincidían en un todo con el relato por ella efectuado. Esa prueba material, por sí sola, permite acreditar el suceso tal como fue denunciado, ya que una lesión de ese tipo es incompatible con una relación sexual consentida. (Voto dirimente del Dr. Andrés Repetto).

13) La posición que asume el Dr. Trincheri en su voto disidente se aleja incluso de los fundamentos utilizados por la propia defensa, sosteniendo una nueva teoría del caso, distinta a la sustentada por aquella, conforme la cual el imputado pudo haber incurrido en un “error de tipo”. (Voto dirimente del Dr. Andrés Repetto).

14) Más allá de que no comparto la posibilidad de que los jueces se subroguen en las partes, afirmando o postulando posibles teorías del caso no sustentadas por éstas, de cualquier manera considero que en este hecho puntual, dicha tesis no se condice con los elementos de prueba reunidos. (Voto dirimente del Dr. Andrés Repetto).

15) Se acreditó la existencia de lesiones, despejando cualquier duda referida a la posibilidad de que el acusado pudiera creer que la víctima deseaba tener relaciones sexuales. No puede haber dudas de la falta de consentimiento de la mujer cuando para accederla carnalmente se necesita sujetarla de manera violenta de sus brazos, y así lograr vulnerar su resistencia. (Voto dirimente del Dr. Andrés Repetto).

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)



-Por Tema

-Por Carátula

“P., K. D. S/ ABUSO SEXUAL” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 29458/19) – Sentencia: 06/21 –
Fecha: 31/03/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: LABOR REVISORA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN.

VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

- 1) En relación al primero de los agravios de la defensa, esto es la arbitraria valoración de la prueba de cargo y falta de acreditación de la materialidad del hecho, se rechaza que la Jueza del voto se haya limitado a probar la materialidad objetiva del hecho solo con la declaración de la víctima, ya que lo manifestado por aquella en el debate fue calificado como relato con una objetividad muy alta. El fuerte impacto emocional que los jueces percibieron de la joven cuando describió los hechos, se corresponde con lo declarado por quienes tuvieron contacto con ella apenas se fue del lugar del hecho.
- 2) Aclara la Sra. Jueza que los testigos “de oídas” respecto del abuso sexual sufrido por la víctima son testigos “directos” de lo que la misma vivió inmediatamente después; a lo cual cabe sumar lo declarado en el debate por las distintas profesionales intervinientes.
- 3) Cuando la Sra. Jueza se refiere a la persistencia del relato de la víctima, advierte que no puede exigirse a alguien que haya atravesado una situación semejante que utilice con sus interlocutores “palabras idénticas” y en este caso la joven brindó “...información incompleta más no contradictoria...”.
- 4) En el segundo motivo de agravios la defensa sostiene que la sentencia no ha motivado la conclusión a la que arriba entendiéndolo que no aparece debidamente justificado el rechazo de la versión del imputado. Sin embargo en el análisis, la sentencia si consideró que ninguno de los tres testimonios propuestos tenían la capacidad de rendimiento otorgado por la defensa porque ninguno presenció el hecho atento la dinámica de los acontecimientos. Puede afirmarse que la sentencia de responsabilidad entregó argumentos justos y suficientes para derribar la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable.
- 5) Se observa con nitidez del contenido de la decisión judicial en cuestión la valoración probatoria efectuada con lo que efectivamente declararon los testigos en el debate, no se comprueban errores de percepción que pudieran malograr tal valoración: el penoso estado emocional de la víctima al momento de sufrir la agresión sexual, estado que volvió a exhibir en el juicio cuando evocó el hecho.



6) No se registra algún error de tipo inferencial de la magistrada votante, es decir, alguna afirmación u omisión en el razonamiento probatorio que trajera aparejada alguna deficiencia o quiebre con entidad como para poner en crisis la sentencia de responsabilidad. Las razones por las cuales entregó tanta entidad de convicción el relato de la víctima están suficientemente plasmadas en el decisorio. No solamente es el apoyo descripto de la prueba auxiliar, lo cual fuera analizado más arriba, sino el nulo contrapeso ejercido por la teoría del caso de la defensa.

7) En relación al monto de la pena impuesta, asiste razón a la parte impugnante, en virtud de no haber probado la acusación con la suficiencia debida la extensión del daño que habría sufrido la víctima y justificaría considerarlo como una suerte de plus en la ponderación como pauta agravante, lo cual así hizo la sentencia. La fiscalía no aportó información en la instancia y omitió, por ejemplo el testimonio de algún profesional en psicología para que se acreditara fehacientemente la extensión del daño en la víctima más allá del percibido por los magistrados.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“F., H. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 122522/18) – Sentencia: 06/21 – Fecha: 31/03/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: ABUSO SEXUAL INFANTIL Y EL TESTIMONIO DEL MENOR.

AGRAVANTES DE LA SANCIÓN PENAL.

1) La Defensa sólo limitó los agravios a la supuesta inexistencia de penetración anal. Es decir, no discutió la existencia del hecho traumático de abuso sexual bajo otra modalidad típica. En concreto, no cuestiona la veracidad del relato del menor, sino más bien una errónea significación sobre el hecho traumático que, si bien acepta como constitutivo de abuso sexual, estima que fue mal interpretado por el menor.

2) El argumento sobre la necesidad o exigencia de un examen médico, al que cataloga de “científico”, que en forma indudable afirme sobre la existencia de penetración, es claramente erróneo.

3) Lo más importante es la fuente primaria de la información, en este caso el testimonio del menor que dio cuenta del tipo de maniobras, tal como fuera señalado en la sentencia, y la



posterior corroboración del relato mediante un examen médico que señala que la lesión en hora 6 es consecuencia probable de la existencia de una penetración con un objeto romo.

4) La defensa no analizó la prueba en forma integrada, sino que limitó su examen a la pericia médica, pero descontextualizada del resto de las evidencias; más bien parcializó el examen de la prueba, limitándola al examen médico.

5) Respecto de los agravios vinculados con la pena impuesta, el mayor disvalor de la acción se encuentra en la modalidad de la acción misma, producto del aprovechamiento de la hospitalización de la madre de la víctima para cometer el ilícito, lo que indica un mayor reproche de culpabilidad. Esta circunstancia excede la modalidad típica, por lo que no es atendible el planteo de la defensa sobre la doble agravación de la sanción.

6) También cuestiona la Defensa que se empleara como agravante genérica la existencia de amenazas; cuando en el caso la defensa parece no reparar en que la consideración de las amenazas como una circunstancia de agravación de la pena no guarda relación con la amenaza del tipo penal. Las amenazas consideradas en la sentencia se refieren a las posteriores a la comisión de delito.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“R., G. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 24255/18) – Sentencia: 10/21 – Fecha: 12/04/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: DEBER DE IMPARCIALIDAD.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. NULIDAD DE SENTENCIA. SENTENCIA ARBITRARIA. NULIDAD POR MODIFICACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL EN AUDIENCIA DE CESURA.

1) El primer motivo de agravio, versa sobre la nulidad del debate oral por haberse integrado el Tribunal de Juicio con una jueza sospechada de parcialidad, asentando el defensor en que la magistrada en declaraciones periodísticas habría evidenciado un aparente prejuicio sobre el rol en el ejercicio de la defensa en los casos de abusos sexuales donde hay discusiones vinculadas al consentimiento.



- 2) Para ingresar al análisis de la tal sospecha de parcialidad debemos conectar aquel agravio con el motivo de la impugnación que gira en torno a la nulidad de la sentencia de responsabilidad por haberse dictado a través de una arbitraria valoración de la prueba, ya que de verificarse en forma positiva el resultado de este agravio sellará la suerte del primero.
- 3) Y como bien surge de la sentencia, el voto inaugural construye la valoración en función de la credibilidad del testimonio de la víctima y la controversia sobre el consentimiento; valoración que mereció también el aporte de elementos de corroboración periférica como es el caso de haber contado la víctima lo sucedido a su madre y la no concurrencia a su lugar de trabajo, lugar donde aconteció el hecho abusivo.
- 4) En suma, independientemente de las apreciaciones personales que la magistrada pudo haber realizado, que en modo alguno comprometieron su imparcialidad, no quedan dudas que concurrió a dictar una sentencia fundada en derecho y con perspectiva de género, respondiendo a todos los cuestionamientos del señor defensor con una valoración objetiva de las circunstancias surgidas del debate oral.
- 5) Respecto a la incidencia de la pertenencia de la víctima a una comunidad religiosa, si bien es una cuestión que ha transitado el debate, es una situación absolutamente ajena al acto sexual forzado; lo concreto es el consentimiento y de la declaración de la víctima no surge atisbo de duda que dijo “NO”. Toda la información incorporada posee la fuerza convictiva para generar el estado de certeza en los votos de la mayoría.
- 6) Por último el motivo de agravio que versa sobre la nulidad del debate oral por haberse modificado la integración del tribunal en ocasión de celebrarse la audiencia de cesura, el impugnante no efectúa una crítica a los argumentos de los jueces que brindaron explicaciones coherentes y razonadas.
- 7) Asimismo hay un hecho objetivo que no se puede controvertir, el imputado fue declarado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, que prevé una pena entre 6 y 15 años de prisión. La sentencia de pena que concurrió a integrar el nuevo juez le impuso la pena mínima de seis años de prisión. Los magistrados no agravaron la situación objetiva y no existió además, como teoría del caso del impugnante, ningún planteo de reducción del mínimo ni de otra circunstancia eximente.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“J., F. F. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (PARRICIDIO)” - Tribunal de Impugnación –
(Expte.: MPFZA 30902/20) – Sentencia: 12/21 – Fecha: 13/04/2021

TEORIA DEL DELITO: ANTIJURICIDAD.

ERROR DE TIPO. CAUSA DE JUSTIFICACIÓN. LEGÍTIMA DEFENSA PUTATIVA. VIOLENCIA DE GÉNERO.

- 1) Siempre los jueces de juicio aplicarán la Teoría del Delito porque permite organizar metodológicamente el camino para decidir si existe el injusto penal y si el acusado es el autor penalmente responsable.
- 2) En el caso, la sentencia adoptó una solución distinta a lo propuesto por las partes. Los magistrados entendieron aplicable una legítima defensa putativa y descartaron la existencia del estado de necesidad exculpante; ello debido a la existencia de un error, y al resultar este último inevitable, la solución fue la absolución lisa y llana.
- 3) Nada cabe reprochar a la sentencia impugnada por no haber seguido el criterio de la defensa que el Tribunal consideró erróneo, porque el análisis de acuerdo a las particularidades del hecho juzgado, corresponde ser detenido en la categoría antijuridicidad, que además, beneficia al propio imputado.
- 4) Resulta lógico también que si el Tribunal concluyó que la conducta del imputado era lícita (no antijurídica), al mismo tiempo descartara la propuesta del Fiscal del caso: culpabilidad por Homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, art. 80 in fine en función del inc.1, porque tal culpabilidad quedaba descartada.
- 5) No puede cargarse contra el Tribunal de juicio por no haber seguido las proposiciones de las partes y construir una propia. Lo que debe verificarse, es si se realizó correctamente.
- 6) Cabe advertir que el error mencionado fue considerado por la sentencia como un error de tipo; posición doctrinaria que considera que cuando el error recae sobre algún presupuesto fáctico de una causa de justificación (en este caso la legítima defensa) el error es de tipo y no de prohibición. La consecuencia más importante de esta elección es que desaparece la antijuridicidad de la conducta de que se trate, a diferencia de la otra alternativa (error de prohibición) que tendrá como principal efecto la inculpabilidad pero dejará latente la antijuridicidad.
- 7) En el caso juzgado, el error de tipo aplicado consistió en que el imputado creyó que su padre iba a ser provisto de un arma de fuego con lo cual lo mataría a él y a su familia, lo cual



constituye un error sobre un presupuesto fáctico de la causal de justificación alegada (legítima defensa).

8) Se observa una sentencia que ha descrito la prueba producida en el juicio y luego ha individualizado aquella información que tuvo incidencia definitiva en el sentido adoptado, pero sin dejar de efectuar una apreciación conjunta de toda la prueba recibida. Asimismo desgranó meticulosamente cada información recibida en el juicio sobre la violencia ejercida durante décadas por la víctima a su familia, describiendo con crudeza la misma, explicando en forma contundente por qué se trató de “violencia de género” a pesar que tanto el imputado como su padre fallecido eran varones.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“D. L. C., M. S. S/ ABUSO SEXUAL” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 28076/19) – Sentencia: 13/21 – Fecha: 14/04/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: SENTENCIA ABSOLUTORIA.

MOTIVOS DE AGRAVIOS. ARBITRARIEDAD Y APRECIACIÓN ABSURDA DE LAS PRUEBAS RECIBIDAS EN EL JUICIO. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JUSTICIA. VALORACIÓN CONJUNTA Y ARMÓNICA DE TODA LA PRUEBA PRODUCIDA, ART. 21/CPP. ART. 237/CPP.

1) En tanto se trata de una impugnación de la querrela institucional contra una sentencia absolutoria previsto por el art. 237 del CPP, es necesario ingresar al fondo de la cuestión planteada para analizar la legitimación objetiva en los términos previstos por la norma citada.

2) La ley 2784, en el citado artículo 237 ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio. Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación en “Zambrano” legajo 11117/2014 resuelto el 28/03/14, se ha entendido la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad.



- 3) En el caso, se agravia la querrela por entender que la sentencia es arbitraria por violación del interés superior del niño, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia; como así por apartarse la jueza de la teoría probatoria de las acusadoras y del principio de libertad probatoria.
- 4) Se agravia también la impugnante por considerar que la valoración que realiza la jueza padece de un excesivo formalismo, apartamiento de la realidad y de la visibilización de la afectación de la niña, en tanto omite valorar la situación de vulnerabilidad de la víctima por situaciones de violencia.
- 5) La Jueza de Juicio, tras analizar la prueba producida, concluye que existen dudas en cuanto a la materialidad y autoría del imputado en tanto se han presentado circunstancias concretas que hacen difícil sostener los sucesos en el tiempo y espacio anunciados por la fiscalía como período de los abusos.
- 6) En cuanto a la modalidad de los abusos, los momentos y lugares concretos donde ocurrieron, la jueza encuentra dificultades en la prueba producida que le impiden superar la duda. En su relato en la cámara gesell la niña describe dos situaciones puntuales de abuso; en ambas, encuentra la jueza dificultad entre la descripción de los lugares específicos que realiza la niña y las imágenes del domicilio del acusado exhibidas en el juicio.
- 7) Asimismo aduna la Magistrada que hay una serie de circunstancias que declara la abuela de la niña, que no han tenido confrontación y que hacen dudoso que se generara la oportunidad para que el imputado ejerciera algún acto de abuso sobre la niña.
- 8) La afectación al interés superior del niño y el cercenamiento al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, agravios introducidos por la querrela institucional, aparecen como afirmaciones dogmáticas, no conectadas argumentalmente con los fundamentos expuestos por la jueza en la sentencia.
- 9) Lo mismo ocurre con el alegado formalismo, apartamiento de la realidad y de la visibilización de la vulnerabilidad de la niña. La impugnante en este punto sostiene que el relato de la víctima se condice con la prueba producida, sin efectuar una crítica razonada de la prueba concretamente valorada por la jueza para arribar a la conclusión que sostiene la resolución absoluta.
- 10) De ninguna manera la jueza interfiere en la teoría probatoria de las acusadoras sino que, realizada la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida (art. 21 CPP), concluye en la insuficiencia de aquella para superar el estado de duda razonable, resolviendo en consecuencia la absolución del imputado.

[Ver texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“V., J. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 126240/2018) – Sentencia: 15/21 – Fecha: 20/04/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: PENA.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE. MENSURACIÓN DE LA PRUEBA.

- 1) De la ponderación probatoria efectuada se desprende que no existe duda alguna en relación a que el imputado en dos oportunidades abusó sexualmente de la niña y a diferencia de lo que ocurre en la casi totalidad de los casos de abuso sexual, fue descubierto por la denunciante en una situación inequívoca de abuso.
- 2) La sentencia desestimó la propuesta defensiva y con motivación suficiente sostuvo la calificación de abuso sexual gravemente ultrajante en base a la declaración de la niña que en forma clara, contundente e inequívoca relató.
- 3) De igual modo no resulta desatinado que el tribunal se refiera al modo de comisión de los hechos que suman un plus notoriamente diferente a la figura básica, por el accionar del imputado.
- 4) En relación al agravio de la defensa relativo a la pena aplicada, resulta importante recordar que la sentencia receptó un agravante considerando la “traición o deslealtad” del imputado; en el presente caso, se acreditó fehacientemente que el imputado gozaba de una ventaja significativa que le propiciaba la confianza depositada en él por parte de la progenitora de la niña.
- 5) No deviene arbitraria la incidencia de aquel agravante en la pena finalmente dispuesta, debido a que si bien se merituaron cuatro atenuantes, no resulta desmedido que la sanción penal se despegue en seis meses del mínimo legal establecido, en virtud a la incidencia específica de las atenuantes en contraposición a la circunstancia agravante considerada.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“A. E. N. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 31996/2020) – Sentencia: 16/21 – Fecha: 27/04/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: DUDA RAZONABLE.

SENTENCIA. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA. VICIOS DE MOTIVACIÓN. FUNDAMENTACIÓN APARENTE.

1.- Se agravia la defensa por considerar arbitraria la sentencia en tanto no se dio respuesta a las contradicciones que impedían superar el estado de duda razonable, padeciendo en consecuencia la resolución de vicios de motivación.

2) La Defensa controvierte la credibilidad del relato de la víctima -base sobre la cual se funda la sentencia-, las conclusiones arribadas por la perito -quien conociendo contradicciones emergentes del legajo valida el relato de la joven- como así los medios comisivos receptados por la sentencia.

3) Se constata una fundamentación aparente, ya que no se realiza una valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas, limitándose a realizar afirmaciones dogmáticas, sin ingresar al análisis de las contradicciones planteadas por la defensa que resienten la credibilidad del relato de la joven, como tampoco evaluar su inconsistencia externa y las falencias probatorias esgrimidas.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“C., M. D. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO (EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GENERO)” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 30820/20) – Sentencia: 17/21 – Fecha: 29/04/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: DEBIDO PROCESO.

NULIDAD POR INEXISTENCIA DE SENTENCIA ESCRITA. ART. 194 y 195/ CPP. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE PENAS.

1) La resolución del Juez de garantías adolece de una insalvable causal de nulidad que se impone ser tratada como principal cuestión. Se impone este necesario control de oficio en



razón de que se encuentra en juego uno de los elementos esenciales del debido proceso: la existencia misma de la sentencia.

2) En el presente caso la afectación al debido proceso radica en la inexistencia de sentencia escrita emanada del juez de la causa, resultando de ello una manifiesta violación a lo dispuesto por los artículos 194 y 195 del CPP.

3) La ley procesal es absolutamente clara al respecto: la sentencia debe ser dictada por escrito, no existiendo excepción alguna al respecto. La enunciación verbal de la sentencia sólo es válida como adelantamiento de la parte dispositiva, y de los fundamentos en los que la resolución se asienta, pero ello no exime de la redacción, firma y notificación de la sentencia por escrito. La ley no contempla ninguna excepción que justifique o habilite el dictado de sentencias de manera oral.

4) Resulta pertinente resaltar que exigir el cumplimiento de las normas que sobre la redacción de las sentencias deben observarse por tratarse de requisitos esenciales (Art. 194 CPP), no constituye una defensa del sistema escritural que existía durante la vigencia del viejo proceso de juzgamiento mixto. Está claro que el sistema acusatorio es un sistema procesal desformalizado, en el que se busca cumplir con los principios de oralidad, concentración, inmediación, simplificación y celeridad (Art. 7 del CPP). Sin embargo ello no puede de ninguna manera llevarnos al absurdo de creer que es posible dictar una sentencia que impone una pena de prisión de cumplimiento efectivo en forma oral.

5) La omisión de la redacción de la sentencia de unificación de penas no es susceptible de ser subsanada, razón por la cual sólo existe la posibilidad de disponer la nulidad de la audiencia en la que se pretendió dar por cumplido el requisito legal mediante la mera enunciación oral de los fundamentos de la resolución.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“A. J. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 28040/2019) – Sentencia: 18/21 – Fecha: 03/05/2021

DERECHO PENAL: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN.



ART. 62/C.P. LEY 26.705. AGRAVANTES EN LA CONSIDERACIÓN DE LA PENA. CONCURSO REAL DE DOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. VIOLENCIA DE GÉNERO BAJO EL MARCO DE LA PONDERACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN. EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO. ART. 40/C.P. ART. 41/C.P.

1) En orden al primer motivo de agravio desarrollado por el defensor en el que postula el sobreseimiento de su asistido por extinción de la acción por prescripción, se advierte que en oportunidad de celebrarse la audiencia de formulación de cargos esta discusión ya fue desarrollada y la respuesta jurisdiccional desfavorable no tuvo siquiera objeción o reserva de impugnación alguna por parte del Ministerio Público de la Defensa.

2) No se explica el planteo deducido ya que hasta la misma audiencia de formulación de cargos fue tramitada antes del vencimiento de aquel plazo temporal (arts. 62 del C.P conf. Ley 26.705.); y conforme los antecedentes del caso se advierte que no asiste razón a la parte recurrente ya que además de no encontrarse ningún aspecto que atañe al orden público, tampoco se explicó la existencia de un vicio capaz de provocar la extinción de la acción penal y la afectación de la garantía constitucional de defensa en juicio.

3) En orden a la sentencia de cesura y en lo que respecta a la consideración como primer agravante al concurso real de dos delitos contra la integridad sexual no se advierte afectación al principio de legalidad ni de culpabilidad, por cuanto la fundamentación resultó conforme la normativa aplicable (arts. 40 y 41 del C.P.) y los citados principios constitucionales, que fundamentan un mayor grado del injusto penal que razonablemente permiten apartarse de la aplicación del mínimo penal.

4) Tampoco prospera la crítica direccionada a una incorrecta consideración de la violencia de género bajo el marco de ponderación de la naturaleza de la acción. No se puede tachar de arbitraria a tal circunstancia valorativa ni la configuración del vicio de doble valoración como pretende el Sr. defensor, ya que resulta razonable recurrir a tal pauta de mensura ante la existencia de una situación de violencia de género en perjuicio de una mujer víctima, y en atención a que tales supuestos no forman parte de los tipos penales endígalos en el caso. Se debe dejar claro que el tipo penal de abuso sexual no requiere que la víctima sea una mujer para poder configurarse. Tampoco las figuras calificadas por el vínculo o por la convivencia preexistente hacen referencia al género femenino entre los requisitos del tipo objetivo de los mismos.

5) Respecto de la validez legal de considerar la extensión del daño causado, la víctima tuvo una real afectación en sus relaciones y vínculos familiares, siendo patente de ello, la mudanza de aquella a otra ciudad y que las hermanas de la víctima y del imputado prestaron testimonios en sustento de la teoría del caso de la defensa respaldando a su hermano. No puede razonablemente afirmarse que las decisiones de vida respecto del lugar donde residir o con quién convivir fueron tomadas libremente.



[Ver texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“B., R. E. SI VIOLACIÓN DE MEDIDAS CONTRA EPIDEMIAS, LESIONES LEVES AGRAVADAS, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFJU 32140/20) – Sentencia: 19/12 – Fecha: 05/05/2021

DERECHO PENAL: CONCURSO REAL.

MENSURACIÓN DE LA PENA. VIOLENCIA DE GÉNERO Y DELITOS SEXUALES. CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA.

- 1) El concurso real se encuentra excluido del análisis de la doble valoración y, cuando se registra, necesariamente hay más disvalor en el accionar del condenado y debe ser tomado necesariamente como pauta agravante por mayor extensión del daño. Incluso más intenso aun que cuando se trata de un caso de delito continuado o de concurso ideal.
- 2) También atribuye la Defensa, a la sentencia de cesura impugnada, haber realizado otra doble valoración cuando trata los tres delitos sexuales cometidos por el imputado. Sin embargo, la decisión del legislador de no cruzar ambas temáticas (violencia de género y delitos sexuales) en el Código Penal, no hace más que dar la razón a los jueces que castigan con más intensidad punitiva a quienes ejercen violencia de género cuando delinquen infringiendo la integridad sexual, no incurriendo en absoluto en doble valoración como peticona la parte impugnante.
- 3) La cuestión de la violencia de género estuvo invisibilizada y de ahí que la justicia penal pudo haberla ignorado en el pasado al mensurar la pena pero, principalmente por obligaciones derivadas de la Convención de Belem Do Para, quienes abusan sexualmente y lo hacen mediando violencia de género incurrir en una suerte de “plus” de disvalor de acción que necesariamente debe verse reflejado en el monto punitivo a imponer.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“B., P. I. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 31099/20) – Sentencia: 23/21 – Fecha: 19/05/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN PRESTADA EN CÁMARA GESELL.

MENSURACIÓN DE LA PENA. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. SOMETIMIENTO AL PROCESO.

1) En relación a la supuesta arbitrariedad en la valoración de los criterios de validación de la declaración prestada en cámara gesell; resultó evidente que en el relato de una niña de tan solo 4 años de edad, en el que refiere a hechos ocurridos hace también cuatro años, se encuentre alguna referencia relativamente imprecisa, pero ello en modo alguno impidió analizar ese testimonio en todo el contexto en el que fue expuesto. Como surge de la sentencia, ambas niñas pudieron expresar lo que les ocurrió, dando cuenta de sensaciones que solo pudieron haber tenido luego de haber vivido esos espantosos sucesos, y sindicando únicamente al acusado como autor de los abusos.

2) En cuanto al agravio que se refiere a la sentencia de imposición de pena; la defensa entendió que la diferencia de edad debió haber sido valorada como un atenuante, en atención a que debería aplicarse la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley N° 27.360, debiendo dispensarle al acusado un trato preferencial por su condición adulto mayor y por encontrarse en un grupo etario con vulnerabilidad social.

3) No surge de la Convención referida que se le reconozca a las personas mayores de 60 años un derecho a recibir una pena más leve que cualquier otra persona sometida a un proceso penal en razón de su edad, o que deba considerársela parte de un grupo social vulnerable que merezca un trato procesal o penitenciario distinto al resto de las personas sometidas a juicio.

4) Expresamente establece que las personas mayores deben tener los mismos derechos que el resto de las personas sometidas a proceso. Es decir que no existe un derecho a una discriminación positiva en su favor, sino una exigencia de igualdad de trato con el resto de las personas sometidas a juicio.

5) Por otra parte la defensa no denunció que su asistido hubiera sido víctima de alguna violación a sus garantías constitucionales en razón de su edad, o que hubiera recibido un trato discriminatorio, o violatorio de sus derechos humanos. Solo afirmó, equivocadamente, que en función de la referida Convención tendría un derecho a que su “edad” sea valorada como una atenuante, lo cual es un absurdo jurídico, teniendo en cuenta que se le reprocha haber abusado sexualmente de dos niñas de 4 y 8 años de edad, cuando él contaba con 60 años de edad, y se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades mentales.



6) Asimismo no resulta en lo absoluto arbitrario que los magistrados hayan valorado como una cuestión neutral el hecho de que el acusado haya cumplido con su obligación de someterse al proceso. La conducta procesal nada tiene que ver con la conducta posterior al delito que hubiere adoptado el acusado.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. DELL ORO WALTER FABIÁN), Y ACUMULADOS, 150.733/2019 “ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO” Y 140.993/2019, “ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ ROBO CON ARMA Y ENCUBRIMIENTO” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 147238/ 2019) – Sentencia: 25/21 – Fecha: 10/06/2021

DERECHO PENAL: DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA.

EJECUCIÓN DE PENA. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. ART. 79/CP. ART. 50/CP. ART. 28/CN. DETERMINACIÓN DEL DAÑO.

1) Se advierte que el Juez ha fundado debidamente las razones por las cuales entendió que en el caso se encontraba debidamente acreditada la extensión del daño causado por la muerte de la víctima. No se hace una valoración de la muerte en sí misma, que como tal se encuentra reglada en la figura básica prevista en el art. 79 del Código Penal, sino muy por el contrario, se realizó un detallado análisis de los testimonios recibidos en el debate.

2) El juez ha dado razones suficientes por las cuales entendió que debía agravar la pena del encartado, con fundamentos que se refieren a las consecuencias provenientes del hecho, y por ende, diferentes a las tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la figura del homicidio simple.

3) La declaración de reincidencia por tercera vez, en función de que el condenado ya había cumplido en dos oportunidades penas de efectivo cumplimiento, resulta aplicable de pleno derecho en base a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal; y las consecuencias de dicha declaración no le resultan desconocidas y por ende debe contemplarse como dato objetivo la proclividad delictiva.



4) El hecho de que el reincidente no pueda obtener algunos beneficios durante la ejecución de condena, tales como la libertad condicional, no infringe el principio de proporcionalidad de la pena impuesta, toda vez que el trato diferente otorgado a aquellos que han tenido recurrencia delictiva deviene totalmente compatible con el principio constitucional de la razonabilidad establecido en el art. 28 de la Constitución Nacional, ya que su basamento se vincula con una mayor severidad en la ejecución de la pena para quienes cometen un nuevo delito después de haber cumplido una pena privativa de libertad anterior.

5) No implica doble valoración que el Magistrado haya considerado como circunstancia agravante de la pena que se encuentra prevista en el art. 41 del Código Penal “las circunstancias de modo, tiempo, ocasión y lugar que demuestren su mayor peligrosidad”, valorando que el encartado ya se encontró privado de libertad en otro momento y que en el momento previo a concretarse la detención en este legajo se acreditó que desplegó un accionar tendiente a evitar su detención con un despliegue de logística a ese efecto, habiendo cometido el último de los hechos mientras se encontraba prófugo.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“A. C. R. F. S/ ABUSO SEXUAL” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 126566/2018) – Sentencia: 29/21 – Fecha: 22/06/2021

DERECHO PENAL: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONSUMADO.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. FUNCIONES. DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO. PRINCIPIO DE NO REFORMATIO IN PEJUS. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. NULIDAD. COMPETENCIA POSITIVA.

1) Con la información ofrecida durante el debate, el Tribunal de Juicio tuvo en claro el momento en que ocurrieron los hechos reprochados. La defensa conoció debidamente el período de tiempo en el que se le reprocha al acusado haber abusado de su hija, conoció la prueba que así lo acredita, pudo producir prueba de descargo, y pudo contra-interrogar a los testigos de la acusación.

2) En relación al modo en que los hechos reprochados ocurrieron conforme el relato efectuado por la niña, y el grado de consumación del delito sostenido por la acusación, y receptado por



los jueces; la pregunta que debemos responder, es si puede considerarse al delito de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa como un supuesto de delito menor incluido del abuso sexual con acceso carnal consumado. La respuesta que se impone es no.

3) El delito en grado de tentativa requiere acreditar cuál fue la circunstancia extraña a la voluntad del autor que impidió que éste consumara la conducta ilícita. En el fondo de la confusión, yace un problema filosófico, que es interpretar el dogma de identidad en forma estática. La idea del dolo siempre idéntico (el dolo en la tentativa y en el delito consumado) e inmutable, no permite que se conciba su alteración en el curso de un proceso en que aún no es lo que tiende a ser. Pero la conducta humana en tanto temporal es eminentemente dinámica y, por ende, cambia confrontándose identidad y diferencia.

4) En el presente caso, afirmar que el autor del delito no pudo consumarlo en razón de las quejas que la niña le manifestaba al acusado, resulta un absurdo inconcebible. No hace falta reiterar el testimonio descarnado de la menor respecto de lo que tuvo que padecer, y del sufrimiento y dolor que sintió, para considerar que la subsunción de esa conducta en un tipo penal tentado resulta irracional.

5) No corresponde a los jueces referirnos a la estrategia que debieron seguir los acusadores para acreditar el delito. En cualquier caso el daño ya había sido causado al momento de reprocharle en la audiencia de control de la acusación una conducta distinta de la descrita por la niña en la cámara gesell, pretendiendo vanamente hacer de cuenta que la niña dijo algo distinto de lo que contó con tanta claridad al momento de declarar.

6) No existe ninguna circunstancia que justifique ni explique la afirmación de que el acceso carnal no se consumó. Si los acusadores creían que no contaban con las pruebas que consideraban necesarias para acreditar la consumación del delito, debieron buscarlas, y no limitarse a creer que bastaba con la banal comodidad de torcer el relato de la víctima para amoldarlo a sus necesidades probatorias.

7) Frente a tan cuestionable actuación, no queda otra alternativa que considerar que efectivamente en la sentencia se tergiversaron los dichos de la menor víctima, respecto de la falta de consumación del delito, al punto de modificar la plataforma fáctica acreditada. Sin embargo el hecho de haberle imputado una conducta menos gravosa no hace desaparecer la incongruencia entre el hecho relatado por la niña, la acusación formulada por el fiscal y la querrela, y la declaración de responsabilidad decretada.

8) Lo que nos conduce ahora a que sea éste Tribunal el que deba enmendar los errores de la acusación, viéndonos obligados a declarar la nulidad de ese reproche penal, por resultar evidente la violación a la congruencia que debe existir entre el hecho denunciado y probado, la imputación efectuada, la calificación jurídica escogida y la declaración de responsabilidad decretada.



9) En relación al reenvió, nunca podría reenviarse el presente caso a un nuevo juicio de responsabilidad para que se juzgue nuevamente la conducta que denunciara la niña, toda vez que no hay manera de modificar esa calificación sin afectar el derecho de defensa en juicio, en función del principio de no reformatio in pejus.

10) El presente caso es una de esas pocas excepciones en las que corresponde ejercer competencia positiva. Ello se funda en que debe tenerse en consideración que la pena impuesta al acusado fue determinada a partir de un acuerdo al que arribaron las partes, que nos encontramos frente a un caso de abuso sexual en el que la víctima es una menor de edad, y habilitar una nueva instancia de juzgamiento necesariamente implicaría reiterar una situación de estrés, ansiedad y nerviosismo para la niña víctima y que el acuerdo arribado ha sido enormemente beneficioso para el acusado, en razón de que la pena impuesta superó en solo un año el mínimo de la pena posible.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PALLERO, PABLO MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 29447/19) – Sentencia: 30/21 – Fecha: 28/06/2021

DERECHO PENAL: HOMICIDIO.

DOLO. AGRAVANTE GENÉRICO ART. 41 BIS/CP.

1) En relación a la mecánica del disparo y al elemento subjetivo del tipo, la sentencia da razones suficientes por las cuales le asigna mayor peso probatorio a las explicaciones dadas por los testigos en cuanto describen la compatibilidad de la impronta circular en el cuerpo y prendas de la víctima con un disparo directo/perpendicular que denota el dolo homicida.

2) Respecto de la insuficiente motivación de la sentencia vinculada con la contradicción que señala la Defensa, la misma no realiza una crítica razonada mediante la cual exhiba una fractura en el razonamiento lógico de la que deriven conclusiones contradictorias o inconciliables con las pruebas producidas en juicio.

3) Con el agravio relativo al agravante del art. 41 bis del Código Penal, la impugnante, lejos de criticar los fundamentos con los cuales la sentencia rechaza la inaplicabilidad del agravante genérico, reitera en esta instancia idénticos argumentos a los del debate.



4) No se constata una fractura en el razonamiento lógico que derive en conclusiones inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“R., S. M. A. S/ABUSO SEXUAL” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 107136/18) – Sentencia: 31/21 – Fecha: 29/06/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. PRUEBA TESTIMONIAL. INTERROGATORIOS. OBSERVANCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES. ART. 21/CPP. ART. 184/CPP. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

- 1) Los jueces dieron cuenta de las razones que los llevaron a efectuar un análisis profundo del informe pericial presentado, asumiendo que existe una limitación técnica de los propios jueces para valorar ciertos aspectos de la declaración de un niño. Sin embargo, ello no implicó asumir la confortable seguridad de asentir todo lo que hubiera dicho la perito experta en la materia, sino que al contrario de ello, efectuaron un análisis crítico de sus conclusiones.
- 2) En función del examen pericial que efectuó la Licenciada surge de manera clara, precisa y contundente las razones por las que los jueces consideraron que el relato de la niña pudo ser validado técnicamente. La Licenciada fue la única psicóloga que intervino en la cámara gesell interactuando con la niña en el marco de su declaración y sus conclusiones fueron contundentes.
- 3) La conclusión a la que arriba y que resaltan los jueces es elocuente y da respuesta de manera clara al agravio que presentan los acusadores: no es factible discriminar si el relato de la niña comprende la evocación de un relato de episodios vividos o si incluye datos aportados con posterioridad. Esa sola circunstancia impide descartar por completo posibles hipótesis alternativas.
- 4) El máximo esfuerzo revisor del Tribunal de impugnación debe ser acompañado, no solo por un nivel de litigación que implique el cumplimiento de cargas argumentativas, sino también por las razones no sesgadas que entienden los impugnantes no satisfizo la evaluación de la evidencia por parte del Tribunal de juicio.



5) Pretender limitar la capacidad de intervención de un experto en psicología, que es inevitablemente el nexo obligatorio con el niño en el marco de un proceso penal, es una demanda carente de sustento lógico. Es conveniente recordar la doctrina pacífica del TSJ sobre esta cuestión: "...Cuando es necesario efectuar comprobaciones periciales en un proceso judicial, éstas deben ser llevadas a cabo por los profesionales habilitados, quienes transmitirán al Juez argumentos o razones para forjar su convencimiento en relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica, viniendo así a completar el conocimiento en materias que escapan a su información. Por eso se dice habitualmente que el perito es un intermediario en el conocimiento judicial. Bajo este cauce conceptual, se ha expresado que "...aunque el consejo experto no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso jurídico apartarse de él sin motivo, y menos aún, abstenerse de ese aporte..." (C.S.J.N., Fallos 331:2109)..." (TSJ AC. 18 /16 "R., L. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO", Legajo MPFJU 15541/2015).

6) Al analizar la lógica de la prueba testimonial en el nuevo sistema penal, tal como afirman Duce y Baytelman "la primera cuestión que es necesario despejar, aun cuando sea un tanto lógica de un sistema acusatorio, es que la regla general del sistema solo considera testigo a la persona que comparece al juicio a prestar declaración en la audiencia, sometiéndose a las reglas de examen y contraexamen. Su declaración personal no puede ser sustituida o reemplazada por la lectura de actas anteriores en las que consten versiones previas de la misma". (Litigación penal Juicio Oral y Prueba, 2004 Univ. Diego Portales). Esta regla fue incorporada por el artículo 184 de nuestro Código Procesal penal y tal como refieren los autores citados su función central "es la de proteger los principios de inmediación y contradictoriedad".

7) El tribunal analizó detalladamente el testimonio de cada uno de los testigos que declararon en el juicio en relación a la existencia o no de lesiones físicas en la menor. Queda claro entonces que conforme las pruebas legalmente producidas, los jueces hicieron una valoración acorde a lo que las partes pudieron acreditar en el núcleo de la litigación.

8) En relación al agravio de los acusadores públicos vinculado a la omisión de velar por la tutela Judicial efectiva de víctimas especialmente vulnerables y la ponderación de prueba y razonamientos con perspectiva de género y niñez, en este caso concreto, lo cierto es que toda la normativa internacional citada como las Reglas de Brasilia, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Directrices Internacionales para la toma de testimonios a víctimas y/o testigos menores de edad, Ley nacional de protección a la víctima de delitos y la Convención Belén Do Para, formó parte del esquema de razonamiento del Tribunal de juicio.

9) Por mayor énfasis que desde la letra de los pactos y tratados se le pretenda atribuir a la perspectiva y al interés superior del niño, tal individualización no encuentra ninguna apoyatura en la suficiencia probatoria requerida, actividad que debe ser desarrollada por las partes para



arribar a un estado de certeza y que fuera valorada armónicamente por el tribunal. El análisis de la prueba efectuado en la sentencia en modo alguno violenta la aplicación de los pactos que los impugnantes esgrimen como supuestamente vulnerados, cuando fueron ellos mismos los que concurren con su litigación, propia del sistema adversarial, a causar el resultado del litigio.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“F. T., M. A. S/ ROBO CALIFICADO” - Tribunal de Juicio – (Expte.: 132055/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/12/2020

DERECHO PENAL: ROBO CALIFICADO.

ROBO CON ARMA. ROBO CON ESCALAMIENTO. CAPACIDAD DEL IMPUTADO. PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PENA. GRADUACIÓN DE LA PENA. ATENUANTES DE LA PENA. FACULTADES DEL JUEZ.

1.- Corresponde condenar al imputado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, por el delito de robo doblemente calificado por el uso de arma y escalamiento (conf. Arts. 166 inc. 2do.; 167 inc. 4to., 45 y 55 del Cód. Penal), pues la inmadurez del agente producto de la inadecuada atención de su discapacidad auditiva, merece un régimen especial que se ajuste a su menor culpabilidad de modo análogo al previsto por el régimen penal juvenil (que habilita desde la reducción de la punibilidad conforme a la escala de la tentativa hasta la no imposición de pena). Es por ello que, en el caso, no procede la declaración de inconstitucionalidad del art. 166 párr. 2° en cuanto el mínimo resulta inadecuado a la situación particular del imputado sino aplicar una escala reducida –análoga a la del régimen penal juvenil- proporcionada al grado de culpabilidad correspondiente a la imputabilidad disminuida, acogiendo el modelo de autonomía personal que lo reconoce como sujeto de derechos en situación de discapacidad, imponiendo a los jueces acciones afirmativas al momento de fijar la pena (y ante el “estado de cosas inconstitucional” derivado de la ausencia de legislación penal diferencial apropiada al colectivo de personas con discapacidad.).

2.- El imputado de un delito, en el caso, un robo, quien sufre de hipoacusia, no debe ser tratado como un individuo estandarizado y abstracto, como una entidad por fuera de la sociedad que las normas penales pretenden regular, sino que, por el contrario, la respuesta estatal debe



ceñirse a las necesidades de integración social -postergadas por el Estado- y realizar los ajustes razonables acordes a su situación deficitaria en su interacción con el entorno.

3.- Los ajustes razonables que el Estado no efectuó oportunamente para propender la inclusión social del imputado –quien sufre de disminución auditiva- y su desarrollo integral, deben efectuarse al momento de fijar la pena. No se trata de declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala prevista para el delito por el que fuese declarado responsable, ya que dichas declaraciones excepcionales responden a la desproporción de la culpabilidad por el hecho en casos concretos, pero respecto de personas con capacidad plena. Las escalas penales de los diversos tipos, están previstos para la actuación de un sujeto activo promedio. El código penal presupone sujetos capaces de comprender y motivarse en la norma, sujetos con un desarrollo psico-físico-social medio, con posibilidades de interactuar en el entorno social. Mientras que, en este caso, en atención a la discapacidad certificada del imputado, a falta de un régimen penal adecuado al colectivo, resulta razonable y proporcional fijar la escala de la tentativa, garantizando la igualdad real del encartado.

4.- Habiéndose acreditado la situación de discapacidad del imputado –hipoacusia-, el mismo no se encuentra en una situación de simetría recíproca (igualdad real), que legitime al Estado a imponer una pena de prisión efectiva, en tanto no alcanza la capacidad plena como sujeto libre y autónomo contratante, que deba pagar una deuda con la sociedad. Ello por no haber garantizado el Estado el derecho a su desarrollo humano integral.

5.- Sentada la escala penal reducida del delito por el que fuese declarado responsable [robo con arma y escalamiento] (por aplicación de la escala de la tentativa), la pena oscila entre un mínimo de un año y ocho meses y un máximo de quince años, respecto de las agravantes la calidad de las víctimas en tanto “mujeres solas” alegada por la fiscalía no va a ser receptada, en tanto la fiscalía no acreditó que el imputado conociera de antemano esa calidad. Tampoco se advierte que haya operado el “factor sorpresa” ya que el imputado tocó a las respectivas puertas y fue atendido voluntariamente por las víctimas (quienes tenían la posibilidad razonable de no abrir sin antes preguntar quién llamaba a la puerta, manifestando la negligencia de las propias víctimas). No acreditó la fiscalía de qué modo la nocturnidad puede operar en el caso como agravante, ya que se encontraban dentro de sus moradas, por lo que, en todo caso, la nocturnidad imponía una mayor precaución a las propias víctimas que, como dije, abrieron voluntariamente las respectivas puertas. El hecho de que una de las víctimas estuviese embarazada tampoco pudo ser conocido de antemano por el imputado y el presunto adelantamiento del parto como extensión del daño causado no fue debidamente acreditado, ni pudo ser previsto por el imputado al desconocer, como sostuve, dicha circunstancia. El medio empleado (cuchillo) no puede ser valorado como agravante porque forma parte del tipo penal, al igual que el escalamiento. Recepto como agravantes la pluralidad de hechos (que da lugar a la escala penal prevista por el art. 55) y el hecho de que el imputado dejase encerrada a la víctima para garantizar su huida.



6.- Respecto de los atenuantes, se tienen por acreditados la ausencia de antecedentes penales, la falta de educación (el imputado no completo siquiera los estudios primarios y el Estado no le garantizó la educación especial adecuada a su discapacidad), la edad madurativa (correspondiente a un chico de sexto o séptimo grado), la ausencia de una red de contención familiar y comunitaria, y la hipoacusia profunda no tratada oportunamente, todo lo cual conformó una situación de alta vulnerabilidad.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“A. E. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: EXP 28207) – Sentencia: 34/21 – Fecha: 29/07/2021

DERECHO PENAL: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ART. 40/CP. ART. 41/CP. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO. CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. ANTECEDENTES PENALES.

1) Respecto al agravio relativo a la duración de los hechos imputados, la defensa nada dijo durante su alegato y, como afirma la sentencia, no presentó ninguna objeción ante el tribunal que juzgó a su pupilo, entonces mal puede intentar hacerlo en la instancia de impugnación, en la que no corresponde valorar argumentos no presentados en la etapa previa.

2) Sin perjuicio de aquello resulta evidente que cuando un acusado realiza una conducta delictiva durante un prolongado período de tiempo (cuatro años, por ejemplo), reiterándola de manera persistente (casi todos los días), no merece la misma pena que quien comete abusos en, por ejemplo, dos oportunidades. El contenido del injusto del primer caso resulta, sin duda alguna, mucho mayor que el del segundo caso, aún cuando en ambos supuestos estamos frente a un delito continuado. De allí que resulta perfectamente legítimo valorar como una agravante las circunstancias de tiempo en las que estos abusos se consumaron, tal como lo dispone expresamente el art. 41 inc. 2 del CP.

3) Sobre el contexto de violencia de género, la defensa se ha opuesto a esta circunstancia indicando que no se encuentra contemplada ni en el art. 40 ni en el art. 41 del C.P. Al respecto es necesario recordar que tales normas del Código Penal no exponen un catálogo estricto y cerrado de agravantes y atenuantes sino que más bien establecen fórmulas genéricas para



considerar las circunstancias de cada caso concreto. En este contexto, hay dos aspectos del art. 41 que permiten valorar el contexto de violencia de género en particular, como también sostener la situación de vulnerabilidad como circunstancia general que se integra, entre otros aspectos, con el contexto de violencia; y tales son: La indicación a considerar la naturaleza de la acción y los medios empleados, y la obligación de tomar conocimiento directo de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

4) Sobre la situación respecto de la falta de antecedentes penales, las juezas expresamente valoraron a favor del acusado esa situación puntual; pero se encuentra una falta absoluta de fundamentos. Por un lado reconocieron expresamente que la falta de antecedentes es, en sí mismo, una atenuante, pero por el otro dijeron que ese atenuante no tiene un peso “considerable” para disminuir el monto de la pena.

5) El análisis que efectuaron sobre esta cuestión no respeta ninguna lógica posible. Si es un atenuante, de alguna manera debe verse reflejado en la pena, aún cuando el peso que se le atribuya sea escaso, o incluso mínimo. Lo que no pueden es reconocer esa circunstancia como un elemento a tener en cuenta en favor del acusado, y al momento de definir la pena, restarle el valor que afirmaron tenía dicha circunstancia.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“V., A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFZA 29710/19) – Sentencia: 35/21 – Fecha: 02/08/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

FUNDAMENTACIÓN APARENTE. NULIDAD DE LA SENTENCIA POR DEFECTO DE ARGUMENTACIÓN. REENVÍO.

1) El impugnante se agravó por deficiente valoración de la prueba tanto en lo que respecta a la materialidad como a la autoría de su asistido; y llegado el momento de analizar la respuesta dada por el Tribunal de Juicio, se constata una fundamentación aparente y no se realiza una valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas, limitándose a realizar afirmaciones



dogmáticas, y sin ingresar al análisis de las contradicciones planteadas que resienten la credibilidad del relato de la adolescente.

2) El juez refiere a los requisitos para construir la culpabilidad del imputado sobre la base del relato de la víctima (coherencia interna, persistencia, coherencia externa, corroboración periférica, etc.) sin embargo no analiza tales presupuestos en el caso concreto traído a juicio.

3) En lo atinente a la calificación legal de los hechos acaecidos en el segundo tramo temporal imputado, esto es abuso sexual con acceso carnal, la compatibilidad de un himen complaciente no importa por sí mismo acreditación de tal circunstancia con el grado de certeza que requiere una declaración de responsabilidad. En todo caso, esa situación debe ser valorada integralmente con el resto de la prueba producida en juicio, lo que no ha sucedido en este caso.

4) Si bien el impugnante solicitó el ejercicio de competencia positiva por la absolución de su asistido, lo cierto es que, tratándose de la nulidad de la sentencia por defecto de argumentación y, no encuadrando la situación planteada en la excepción prevista en el último párrafo del art. 246 del CPP, corresponde aplicar la regla del reenvío.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“T. T., S. SI ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFJU 28729/19) – Sentencia: 40/21 – Fecha: 26/08/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

ART. 21/CPP.

1) La parte impugnante atribuye arbitrariedad, falta de motivación y errónea valoración de pruebas producidas en el debate, concluyendo que los defectos que observa en la pieza impugnada no han permitido dar una solución adecuada al caso. Sin embargo de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida en el debate se descartan los efectos que puede producir la denominada técnica de neutralización de pruebas. Como es sabido, esta última consiste en atomizar el examen de cada una de las inferencias, separándola del contexto y planteando dudas sobre determinado medio de prueba.



[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“R. P., R. D. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” - Tribunal de Impugnación – (Expte.: 127050/2018) –
Sentencia: 42/21 – Fecha: 31/08/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DIRECTA. PERSPECTIVA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

1) La sentencia condenatoria ha motivado la conclusión a la que arribó y ha debidamente justificado en elementos probatorios porque se admite la versión del damnificado. El develamiento de la víctima adolescente fue corroborada por el testimonio de su madre y por la explicación referenciada por él mismo en la audiencia de juicio, testimonio que ha superado el conainterrogatorio de la defensa del acusado, ha sido analizado en concordancia con la prueba pericial producida para explicar dicha circunstancia y conforme el cotejo de la valoración probatoria efectuada con los testigos.

2) A fin de dar un marco claro y predeterminado a la labor revisora, corresponde destacar que los delitos contra la integridad sexual presentan en la mayoría de los casos la particularidad de que la declaración de la víctima deviene como única prueba directa del suceso. A partir de ello, corresponde tener presente que nuestro máximo tribunal local en numerosos precedentes ha sostenido como estándar, que “no existe ningún obstáculo para que, un pronunciamiento condenatorio, tenga como único sustento la declaración de un solo testigo” (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Acuerdo n° 1/1998, “T. s/Violación Reiterada, dos hechos, Abuso Deshonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real”; “L. s/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente”, “G. s/Abuso Sexual con acceso carnal gravemente ultrajante”, entre otros”).

3) La sentencia condenatoria ponderó bajo el principio de inmediación la credibilidad del testimonio de la víctima, analizó dicho relato conforme las pautas determinadas por Instrumentos y Tribunales Internacionales de Derechos Humanos en materia de niñez y adolescencia, y conforme la modalidad delictiva objeto de juzgamiento. En particular, alegó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha advertido que las imprecisiones en las declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados



solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad” (“Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú” sentencia del 20/11/2014, párrafo 150; en el mismo sentido, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30/08/10, párrafos 100 y 104; “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia del 31/08/10, párrafo 89, y “Caso J. vs. Perú” sentencia del 27/11/2013, párrafos 323 y 324”).

4) Con perspectiva de niñez y adolescencia, la sentencia fundamentó las razones por las cuales el adolescente relató en un primer momento a su madre un tocamiento de contenido sexual, un grado mayor de agresión sexual en oportunidad de prestar testimonio ante una Psicóloga Forense en el testimonio videofilmado, y la versión detallada en juicio a partir de una edad de mayor madurez cognoscitiva y con propia experiencia sexual. Como corolario de ello, es dable validar la coherencia interna del citado relato conforme los parámetros y las circunstancias de desarrollo progresivo de la adolescencia que justificaron la omisión parcial del abuso sexual infantil padecido.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)